

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL:

**TESLP/JNE/26/2015 Y SU
ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015**

PROMOVENTES: LICENCIADO JOSÉ ERNESTO TORRES MALDONADO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y MA. GRACIELA AMADOR BLANCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REGISTRADOS ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LAGUNILLAS, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE LAGUNILLAS, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ TORRES.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de agosto de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para cumplimentar la ejecutoria de fecha 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-173/2015 y su acumulado SM-JRC-174/2015, promovidos el primero de ellos por el Partido del Trabajo y el segundo de los citados por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia pronunciada por esta Autoridad Electoral el 9 nueve de julio de 2015 dos mil quince, en los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2015 y su acumulado TESLP/JNE/27/2015, formados con motivo de los Juicios de Nulidad promovidos por el Licenciado **JOSÉ ERNESTO TORRES MALDONADO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo y por la ciudadana **MA. GRACIELA AMADOR BLANCO**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ambos registrados ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., en contra de *"Los resultados consignados en el Acta del Comité Municipal Electoral para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí para el período 2015-2018 y en consecuencia la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas a la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva alianza (PANAL)."*.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El 7 siete de junio del año en curso se llevó a cabo en esta ciudad la Jornada Electoral en la que se eligieron, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de

Lagunillas, S.L.P.

SEGUNDO.- El 10 diez de junio del actual, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P., durante la sesión se llevó a cabo el recuento total de la votación recibida en las trece casillas que se instalaron en el citado municipio, ya que entre las planillas de candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación existió una diferencia menor del tres por ciento.

	PAN	ALIANZA PARTIDARIA PRI-NA-J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	PT	PRD	CNR	VN
VOTOS	968	971	970	149	0	116

Por lo que el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla de candidatos que postuló la alianza, encabezada por J. Guadalupe Castillo Olvera.

TERCERO.- Inconformes con la determinación anterior, con fecha 14 catorce de junio del año en curso fue presentado Juicio de Nulidad por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, en contra de: “1. La Declaración de Validez de la votación recibida en las citadas Mesa Directiva de Casillas el pasado 7 de junio de 2015 del municipio de Lagunillas San Luis Potosí. 2. La Declaración de Mayoría de Votos, a integrantes de la ALIANZA PARTIDARIA planilla integrada por los Candidatos que postuló el Partido Revolucionario Institucional y el partido Nueva Alianza. 3. La de Entrega de la Constancia de Mayoría de los Integrantes de la Planilla de Candidatos que postuló la ALIANZA PARTIDARIA conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.”; lo cual fue notificado a esta Autoridad el 15 quince de junio del actual, mediante oficio número

CME/Lunes/15/06/2015, signado por las Licenciadas Silvia Verónica Aranda Puente y Eva Netro Montes, en su carácter de Consejera Presidente y Secretaria Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí.

De igual forma se tuvo por recibido oficio número CME/Lunes/15/06/2015 (sic), signado por las citadas funcionarias electorales del citado Comité, por medio del cual informan a esta autoridad que con fecha 14 catorce de junio del año en curso fue presentado Juicio de Nulidad Electoral por la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de: “a) *EL CÓMPUTO MUNICIPAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO para El Periodo Constitucional 2015-2018 Del Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí; b) EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P. c) Consecuentemente se impugna la constancia de Mayoría otorgada a la ALIANZA PARTIDARIA, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza donde se le declara ganadores de la jornada electoral del 07 de julio de 2015 en el municipio de Lagunillas, S.L.P.*”.

CUARTO.- El 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido oficio sin número, suscrito por las ya mencionadas funcionarias, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinden informe circunstanciado respecto al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo y remitieron la siguiente documentación.

I. **Juicio de Nulidad interpuesto por el Licenciado JOSÉ ERNESTO TORRES MALDONADO**, al cual adjuntó lo siguiente

1. Acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 482 contigua.
2. Acta de cómputo municipal electoral elección de ayuntamientos municipio de Lagunillas, S.L.P.
3. Fotografía de boleta electoral.
4. Fotografía de boleta electoral.
5. Fotografía de boleta electoral.

- II. Aviso al Tribunal
- III. Cédula de notificación a terceros interesados
- IV. Certificación de vencimiento de plazo.
- V. Oficio presentado por el tercero interesado.
- VI. Copia certificada de Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, Jornada Electoral 07 de Junio de 2015.
- VII. Copia Certificada de Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P.
- VIII. Copia Certificada de Escritos de Protesta
- IX. 6 boletas correspondientes a la casilla 482 contigua
- X. Marcador Permanente, marca "Artline 109", tinta color azul.

El mismo día 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido oficio CMELAGUNILLAS/012/2015, suscrito por las Licenciadas Silvia Verónica Aranda Puente y Eva Netro Montes, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P. mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinden informe circunstanciado respecto al Juicio de Nulidad Electoral promovido por la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional y remitieron la siguiente documentación:

1.- Escrito de **medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional**, al cual adjuntó lo siguiente:

- Acta de Cómputo Municipal Electoral, respecto a la elección de Ayuntamiento de Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, de fecha 10 de Junio del año en curso.
- Escrito signado por la Licenciada Ma. Graciela Amador Blanco, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita copias de diversos escritos al Comité Municipal Electoral de Lagunillas, recibido por dicho Comité el día 10 de Junio del año 2015, a las 14:14 catorce horas con catorce minutos.
- Escrito signado por la Lic. Ma. Graciela Amador Blanco, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita copia certificada de los documentos que integran el registro de todos y cada uno de los candidatos a la Presidencia Municipal, recibido por dicho Comité el día 10 de Junio del año 2015, a las 20:44 veinte horas con cuarenta y cuatro minutos.
- Escrito signado por la Lic. Ma. Graciela Amador Blanco, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifiesta su inconformidad respecto a la anulación de un voto a favor del Partido Acción Nacional, sufragado en la casilla contigua de la sección 482, recibido por dicho Comité el día 10 de Junio del año 2015, las 19:07 diecinueve horas con siete minutos.
- 10 diez fotografías impresas en hoja de papel bond blanco tamaño carta, de boletas utilizadas en las casillas

481 y 482, correspondientes a la elección de Ayuntamientos en Lagunillas.

- Escrito signado por la Lic. Ma. Graciela Amador Blanco, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifiesta su inconformidad respecto a la anulación de un voto a favor del Partido Acción Nacional, sufragado en la casilla básica de la sección 481, recibido por dicho Comité el día 10 de Junio del año 2015.
- Escrito de fecha 8 de Junio del año 2015, el cual contiene certificación realizada por el Representante General Francisco Javier Izaguirre, la Representante de Casilla Denise S. Pastrana y la Suplente de Representante de Casilla María Ciprina Lara Bueno, correspondientes a la Casilla Contigua instalada en Río Pininúan.

2. Oficio número CME/Lunes/15/06/2015, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

3.- ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE EFECTUEN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 404, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX, 416, 417 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 421 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

4.- Copia certificada del ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL, ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P., de fecha 10 de Junio del año

2015.

4.- Copia certificada de trece actas de escrutinio y cómputo, las cuales corresponden al total de casillas instaladas en el Municipio de Lagunillas, San Luis Potosí.

5.- Copias certificadas de trece Hojas Auxiliares para la revisión de boletas.

6.- Copias certificadas que contienen escritos de protestas.

QUINTO.- Una vez llegados a este Tribunal los juicios de nulidad citados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordenó la acumulación de los mismos, al existir conexidad de causa, toda vez que ambos promoventes son coincidentes en interponer el Juicio de Nulidad Electoral, en contra del resultado de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, el pasado 7 siete de junio del presente año, en el Municipio de Lagunillas, S.L.P., la Constancia de Mayoría otorgada a la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano J. Guadalupe Castillo Olvera; así como en contra del mismo organismo electoral, que lo es el comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P.; lo que fue realizado mediante proveído de fecha 1 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, declarando cerrada la instrucción en el presente asunto; y, por razón de turno, correspondió la formulación del proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, acorde a lo establecido en los artículos 53 fracción VI, 56, 57, 71, 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEXTO.- Con fecha 9 nueve de julio de 2015 dos

mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó la resolución correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: **“PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral.- **SEGUNDO.-** Los promoventes Licenciado José Ernesto Torres Maldonado y ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, se encuentran debidamente legitimados para comparecer en el presente asunto.- **TERCERO.-** Se declaran **infundadas** las pretensiones hechas valer por los actores.- **CUARTO.-** En consecuencia se declara válida la elección para integrar el Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P. y se **CONFIRMA** la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, a la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva alianza, encabezada por el ciudadano J. Guadalupe Castillo Olvera.- **QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución, a los actores Licenciado José Ernesto Torres Maldonado en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo y ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en sus domicilios autorizados para ello.- De igual forma notifíquese en forma personal al tercero interesado Hugo Hernández Vega, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio proporcionado para tal efecto.- Comuníquese mediante oficio la presente resolución al Conejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por su conducto al Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- **SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.”.

SÉPTIMO. Inconformes con la citada resolución, cuyos puntos resolutivos fueron transcritos, el 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, los representantes del Partido del Trabajo

y Partido Acción Nacional, interpusieron Juicio de Revisión Electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien emitió ejecutoria el 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, en la cual se determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En acatamiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-173/2015 y su acumulado SM-JRC-174/2015, y que aquí se cumplimenta, esta Autoridad deja sin efecto la sentencia pronunciada el 9 nueve de julio de 2015 dos mil quince en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2015 y su acumulado TESLP/JNE/27/2015, y a fin de dar total cumplimiento a dicha ejecutoria, se emite un nuevo fallo con sujeción a los lineamientos establecidos en dicha resolución.

SEGUNDO. La ejecutoria de fecha 3 tres agosto del actual, que aquí se cumplimenta, establece en sus puntos resolutiveos lo siguiente: *“PRIMERO. Se **decreta la acumulación** del expediente SM-JRC-174/2015 al diverso SM-JRC-173/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al expediente acumulado; lo anterior en términos del apartado 3 de este fallo.- **SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia impugnada, al tenor de las consideraciones expuestas en esta sentencia y para los efectos precisados en los apartados **5.2, 5.3, 5.4 y 5.5.** de este fallo.- **NOTIFÍQUESE.**”*

TERCERO. A fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima pertinente transcribir la

parte considerativa de la ejecutoria emitida por la citada autoridad, que establece las razones sustentadas por dicho Órgano Constitucional y los efectos para los cuales fue revocada la misma, resolución que consigna lo siguiente:

“4.2.3. Estudio del caso concreto.- 4.2.3.1. La Responsable no advirtió que el Comité Municipal incurrió en violaciones procedimentales durante el cómputo municipal pues omitió formular el acta circunstanciada relativa a las trece casillas que fueron objeto de recuento en el grupo trabajo.

El PT y el PAN argumentan que la sentencia reclamada es ilegal pues la Responsable perdió de vista que el Comité Municipal al llevar a cabo el recuento de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Lagunillas. San Luis Potosí, no cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral Local, ya que omitió elaborar el acta de circunstanciada de la sesión de cómputo municipal en la que se plasmarían las circunstancias acontecidas, y tampoco se formuló la respectiva del grupo de trabajo que se formó para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, lo cual contravino los principios de legalidad y certeza.

Esto, pues no se detallaron en actas circunstanciadas todas las manifestaciones y objeciones que expresaron respecto de algunos votos válidos que el grupo de trabajo indebidamente consideró como nulos respecto de las casillas 482 básica y contigua, además que la determinación de calificar los votos que representen controversia lo compete al pleno del Comité Municipal.

Esta Sala **comparte el punto de vista** de los actores, por las razones siguientes:

Ante todo, cabe precisar que está acreditado en autos y no es motivo de controversia que el caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 421 párrafo 2 de la Ley Electoral Local, pues al existir entre los candidatos de las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación una diferencia en el resultado menor del tres por ciento para la elección municipal, el Comité Municipal realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas el diez de junio de este año.

La responsable en la sentencia reclamada sostuvo que recuento en la totalidad de los paquetes electorales efectuado por el Comité Municipal revistió de legalidad y certeza los resultados que se obtuvieron en la elección del ayuntamiento de Lagunillas, San Luis Potosí.

Sin embargo, esta Sala Regional no comparte esta apreciación, pues como lo aducen los promoventes, en el caso no se demostró que el Comité Municipal al efectuar el recuento en las trece casillas instaladas en el municipio citado, haya observado las formalidades establecidas para efectuar el procedimiento de cómputo municipal, previstas en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral Local, en el Acuerdo y en el Reglamento, analizadas en el apartado **4.2.2.**

Lo anterior porque los autos no consta que se haya elaborado un acta circunstancia de la sesión de cómputo del Comité Municipal, donde se plasmaran todas las circunstancias acontecidas durante la sesión, los incidentes, así como las manifestaciones realizadas por los representantes de los partidos políticos a fin de que quedara constancia por escrito de los sucedido.

Por otra parte, sí existe el acta de cómputo municipal de la

elección del ayuntamiento de Lagunillas, San Luis Potosí, de la que se desprende que:

- La sesión inició a las 8:00 (ocho horas) del diez de junio del presente año.
- Una vez que fueron examinados los paquetes de las casillas instaladas y computadas las actas se obtuvieron los resultados finales.
- Derivado de lo anterior se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por J. Guadalupe Castillo Olvera, como candidato electo a Presidente Municipal de Lagunillas, postulado por la Alianza, ya que obtuvo 971 (novecientos setenta y un) votos.
- Del cómputo respectivo se advierte que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero, segundo y tercer lugar en la elección (Alianza PT y PAN), es únicamente de uno y tres votos respectivamente, puesto que el primero obtuvo 971 (novecientos setenta y un) votos, el segundo consiguió 970 (novecientos setenta) y el tercero 968 (novecientos sesenta y ocho).
- Durante la sesión los representantes del PAN, PT y PRI presentaron incidentes, mientras que el del PNA se reservó su derecho en el incidente ocurrido en la casilla 482 contigua.
- Concluyó la sesión a las 23:00 (veintitrés horas), del diez de junio pasado, firmando bajo protesta los representantes del PAN, PT y PRI.

De la referida acta se advierte que solo se reseñaron algunas de las circunstancias acontecidas durante la sesión de cómputo. Sin embargo, el Comité Municipal tampoco cumplió cabalmente con lo dispuesto en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral Local, en el Acuerdo, así como en el Reglamento, en razón de que no certificó que los sellos fijados en el lugar donde fueron almacenados los paquetes no presentaran huella de violencia; no dio fe del estado que guardaban cada uno de los paquetes electorales, no precisó como es que se llevó a cabo el recuento de los votos no se asentó si se formaron dos grupos de trabajo o porqué sólo se formó uno, no señaló quien integró el grupo de trabajo ni cómo se repartieron los paquetes ni indicó si el pleno del Comité Municipal estuvo presente durante el nuevo escrutinio y cómputo.

Tampoco se detallaron las manifestaciones que en su caso realizaron los representantes de los partidos políticos, por cuanto hace a la apertura de cada uno de los paquetes, tal como lo dispone la normativa. Así como, no se expone de manera detallada como se desarrolló el recuento, y aun cuando se menciona que si hubo incidencias en su desahogo, no se explica en que consistieron. Además, el acta aparece firmada bajo protesta por parte de los representantes del PT y el PAN, sin que se asentara el porqué de esas inconformidades o las causas de las protestas, aun cuando la ley exige que las actas sean circunstanciadas.

Ante tales inconsistencias, es claro que el acta de cómputo que se analiza es deficiente pues a pesar de que el Comité Municipal indica que procedió conforme lo dispuesto en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral Local, no se advierte que se haya observado esos numerales a cabalidad, pues no se detallan todos los sucesos acontecidos durante su celebración situación que afecta los principios de legalidad y de certeza que deben regir el recuento de votos.

De igual forma, esta Sala advierte que la Responsable pasó

por alto que el único grupo de trabajo que se formó para efectuar el recuento en cada una de las casillas, no elaboró un acta circunstanciada en donde se hicieran constar una síntesis de los hechos relevantes ocurridos durante el desarrollo del recuento, los resultados obtenidos en cada uno de los paquetes, así como los incidentes que se hubieren suscitado durante la diligencia.

Tampoco se advierte que el mencionado grupo de trabajo haya reservado los votos cuestionados para su posterior calificación por el pleno del Comité Municipal. Como ejemplo, se observa en el acta de escrutinio y cómputo levantada por el grupo de trabajo de la casilla 482 contigua, que hubo incidentes, manifestaciones y objeciones por parte de los representantes del PT y el PAN respecto de seis votos, pero no se asentó cuales fueron.

Tales omisiones del grupo de trabajo se consideran una violación formal trascendental si se toma en cuenta que era de vital importancia dejar constancia por escrito de tales acontecimientos y sobre todo el momento de contabilizar la votación nula y válida en cada uno de los trece paquetes recontados los representantes de los partidos políticos realizaron o no manifestaciones u objeciones, máxime si se trataba de la verificación de la validez o nulidad de los votos emitidos.

Además para esta Sala existe duda en cuanto a la integración del grupo de trabajo, porque la presidenta del Comité Municipal al rendir su informe circunstanciado ante la Responsable aceptó por una parte que se formó un solo grupo, pero también señala que “una vez que los dos grupos de trabajo formados terminaron el conteo de votos, hicieron entrega de las actas de escrutinio y cómputo a la suscrita presidenta”, lo cual pone en entredicho si se formó uno o dos grupos de trabajo.

También existe duda en relación con lo que la citada funcionaria expresó en el sentido de que el grupo de trabajo que se formó para llevar a cabo el recuento de las casillas, se integró por la presidenta del Comité Municipal, Silvia Verónica Aranda Puente, las consejeras Rafaela Rocha Ríos y Celia Méndez Herrera, los consejeros Roberto Barrientos Bottelo, Hipólito Mancilla Fernández y Tomás Bañuelas Torres, la secretaria técnica Eva Netro Montes, así como por Sabina Arvizu Sánchez, representante suplente del PAN, David Sánchez Loredo, representante del PRI, Marco Antonio Pérez García, representante del PRD, Gustavo Sánchez Loredo, representante del PT y Zenón Pedraza Calixto, representante del PNA.

Lo anterior, porque de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el grupo de trabajo se advierte que éste se integró sólo por la Presidenta Silvia Verónica Aranda Puente, la consejera Rafaela Rocha Ríos y la secretaria técnica Eva Netro Montes, sin que de autos se adviertan las razones por las que no estuvieron los demás integrantes.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 116 de la Constitución Federal y 30 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que son principios rectores en la materia el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el caso, se estima que el acta de cómputo municipal elaborada por el Comité Municipal contiene deficiencias que no permiten conocer con transparencia las circunstancias que acontecieron durante la sesión de cómputo; en específico en el recuento total de votos de cada uno de los paquetes electorales.

Lo anterior, para este órgano colegiado implica una violación al principio de certeza respecto a cómo acontecieron los hechos en el desarrollo del recuento total de votos; es decir, no se puede determinar si hubo inconformidades de los partidos políticos que

ameritaran discernir sobre la validez o invalidez de algún voto, o si por el contrario, que todo se desarrolló con normalidad.

En el caso, si bien los partidos actores expresan que desde la instancia primigenia manifestaron que durante la sesión de recuento exteriorizaron su inconformidad respecto a la manera en que fueron calificados algunos votos por el grupo de trabajo, en relación con las casillas 482 básica y contigua, y que sus planteamientos no se encuentran reflejados en un acta circunstanciada, debe atenderse también a la **buena fe de en las actuaciones de la autoridad electoral**, salvo prueba en contrario.

En tal razón, se estima que existe un indicio de que el Comité Municipal, dada la forma deficiente en que redactó el acta de cómputo municipal, no haya asentado todas las manifestaciones que al respecto hayan externado los representantes del PT y del PAN, con lo cual el Comité Municipal habría incumplido la obligación de asentar las inconformidades manifestadas por los partidos políticos al momento de desarrollarse la sesión de recuento.

Cabe recalcar, que el principio de certeza puede contenerse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Dicho principio implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad y desconfianza.

Es la apreciación de las cosas es su real naturaleza y dimensión exacta; lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto en esta ejecutoria y conforme con los elementos que se han valorado, esta Sala considera que no existe evidencia fehaciente de la forma en que se desarrolló la sesión en la que se practicó el recuento de votos, ni de las incidencias que se pudieran haber presentado. Esto es así, pues como ya vio, no existe acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y tampoco existe acta circunstanciada levantada por el grupo de trabajo respecto de las trece casillas objeto de recuento, y si bien es cierto que del acta de cómputo municipal se describen sólo algunos hechos, también lo es que nada se dice sobre el desarrollo del recuento total que se llevó a cabo, ya que únicamente se asentó la manifestación de los representantes del PT y del PAN, pero no se explica en qué consisten, con posterioridad a que se dieron a conocer los resultados del recuento, y tampoco se advierte que se hubiere reservado para el órgano colegiado la calificación de algunos votos en la casilla referidas.

Además, en dicha acta de cómputo municipal tampoco se hace alusión de que se levantó el acta circunstanciada del grupo de trabajo, en la que se anotaron los resultados del recuento de cada casilla computada.

Es cierto que la Responsable razonó en la sentencia impugnada que en autos constan las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Comité Municipal y esa circunstancia era suficiente para dotar de certeza los resultados del nuevo recuento. No obstante, esta Sala no comparte ese punto de

vista ya que del contenido de tales actas sólo se advierten los resultados obtenidos por partidos políticos y la Alianza, pero no se observa el asentamiento o registro de incidentes durante el recuento, excepto en la casilla 482 contigua, donde se observa que hubo seis incidencias, sin explicar en que consistieron.

Por tanto es evidente que en los formatos de las referidas actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Comité Municipal tampoco se encuentra detallado cómo transcurrió el escrutinio y cómputo de cada uno de los respectivos paquetes, lo cual hacía necesario que tanto en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, como en el acta circunstanciada que debía elaborar el grupo de trabajo por las casillas computadas, se asentaran de manera pormenorizada el desarrollo del recuento total de votos y las incidencias que hubieren acontecido; o incluso, registrar que la misma se realizó sin ningún incidente: o bien, la manifestación de alguno de los representantes de los partidos políticos, si ese hubiera sido el caso, pues conforme a la reglas de la experiencia, lo ordinario es que en los cómputos surjan manifestaciones, comentarios o cuestionamientos respecto a la validez o invalidez de algún voto, y si debe considerarse a favor de un determinado partido o anularse.

A mayor abundamiento, esta Sala advierte que las referidas actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Comité Municipal carecen de eficacia, si se toma en cuenta que el grupo de trabajo no observó lo previsto en el apartado 6.3 del Acuerdo, pues no solicitó a los representantes de los partidos políticos que “las firmen para su respectiva validez. Sin que sea suficiente para desvirtuar lo anterior, los sostenido por la presidenta del Comité Municipal en los informes circunstanciados rendidos ante la Responsable, en el sentido de que: “cabe hacer mención que dichas actas no se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes, puesto que manifestaron que únicamente firmarían el acta de cómputo municipal por parecerles suficientes”.

Esto es así, por dos razones fundamentales. La primera, porque tanto el Comité Municipal como el grupo de trabajo que llevó a cabo el recuento omitieron elaborar las actas circunstanciadas correspondientes donde se hicieran constar los incidentes ocurridos durante la sesión de cómputo y las objeciones que en su caso hubiesen manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo y ante el grupo de trabajo, al realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas y; la segunda, porque en el acta de cómputo municipal que obra en autos tampoco se acredita la circunstancia referida por la presidencia del Comité Municipal pues en dicha constancia no se hace referencia a ese evento.

Aunado a lo anterior, como bien lo sostiene el PT, ilegalidad de la sentencia controvertida y, en consecuencia, del cómputo municipal se revela aún más por la circunstancia de que la Responsable indebidamente sostuvo que con el nuevo recuento de los votos plasmado en las trece actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Comité Municipal se dotó de certeza los resultados.

Sin embargo, tal conclusión resulta errónea, pues la Responsable perdió de vista que el grupo de trabajo que realizó el nuevo recuento de la casilla 482 contigua, asentó en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Comité Municipal los resultados siguientes: El PAN obtuvo ciento seis votos, la Alianza ciento cuarenta y ocho votos, el PRD dos votos, el PT cuarenta nueve votos, candidatos no registrados cero votos y votos nulos quince y que el total de esa votación fue de trescientos veintitrés votos.

No obstante, dicho recuento es incorrecto porque al realizar la suma de esas cantidades que supuestamente obtuvo cada opción

política nos arroja un total de trescientos veinte votos y no de trescientos veintitrés. Es decir, seis votos menos que lo que sumó el grupo de trabajo; y en el caso no se advierte en autos que sucedió con esos seis votos faltantes, esto es, si tales votos fueron declarados nulos por el grupo de trabajo o si bien fueron reservados por éste al ser cuestionados por los representantes de los partidos políticos para que posteriormente fueran calificados en lo individual por el pleno del Comité Municipal, pues como se ha razonado, en autos no existen actas circunstanciadas que den cuenta de cuál fue el destino de esos seis votos; en cuyo caso es inexacta la apreciación de la Responsable cuando sostiene que tales votos fueron correctamente calificados como inválidos por el Comité Municipal, pues, se insiste, no existe constancia que acredite esa situación.

Lo anterior, significa que esos seis votos no fueron tomados en cuenta en el recuento realizado por el grupo de trabajo, ni fueron calificados por el pleno del Comité Municipal y tampoco los tuvo en consideración la presidenta del Comité Municipal al realizar la sumatoria final del cómputo municipal que surge de la suma de los resultados consignados en cada una de las trece actas que formuló el grupo de trabajo. Esto, a pesar de que ante el cuestionamiento por parte del PT y el PAN respecto de la validez o nulidad de determinado número de votos, era necesario que el Pleno del Comité Municipal conociera y decidiera respecto a tales cuestiones tan delicadas, como lo es el definir la validez de un voto, cuando la decisión tomada en el grupo de trabajo fue debatida, todo ello con la finalidad de dotar de certeza a los resultados que finalmente se obtengan.

Atendiendo a las circunstancias descritas sobre la omisión y deficiencias en la elaboración de las actas, se genera un indicio de que tanto el PT como el PAN se inconformaron con la manera en que el grupo de trabajo decidió sobre la validez e invalidez de algunos votos y que no se asentaron todas sus manifestaciones en el acta circunstanciada correspondiente, por lo cual se pone en duda el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza por parte del Comité Municipal al no asentar de manera detallada las posibles incidencias o manifestaciones de los partidos políticos durante el recuento.

En ese orden de ideas, debe concluirse que la ausencia tanto del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo municipal, cuanto del acta circunstanciada de las trece casillas recontadas que no se levantó por el grupo de trabajo, así como la omisión de describir las circunstancias en las que se dio el recuento y si se llevó a cabo en presencia de los representantes partidistas, son anomalías que vician la convicción acerca de los resultados que fueron anotados en el acta final de cómputo municipal, dado que no existe un paso lógico entre el resultado obtenido en forma primigenia y los datos finales.

Tales inconsistencias, conjuntamente como la imposibilidad de constatar los hechos acontecidos durante el cómputo municipal y desconocer las circunstancias del aparente recuento, la creación del grupo de trabajo y la integración del órgano electoral municipal, generan convicción en esta Sala de que existen elementos suficientes para afirmar que no se cumplieron con las debidas formalidades que deben revestir los actos que realiza la autoridad administrativa electoral, por cuanto hace el procedimiento de cómputo municipal, concretamente al nuevo recuento de los paquetes electorales, en aras de que pertenezca intocada la voluntad manifestada en las urnas por parte de los electores, lo que conduce a dejar sin efectos tales actuaciones y retrotraerse a los resultados de cada acta de escrutinio y cómputo a fin de reponer los resultados de la elección municipal.

Todo lo anterior adquiere sentido, si se toma en cuenta que la

Ley Electoral local, el Acuerdo y el Reglamento prevén las formalidades ya enunciadas, precisamente para que el recuento de votos sea una actividad que coadyuve en la legalidad certeza y transparencia de los resultados electorales, es decir que se obtengan resultados fidedignos conforme a la voluntad expresada por los votantes en las urnas.

Así las cosas, contrario a lo que sostiene la Responsable en la sentencia recurrida, esta Sala Regional encuentra que sí se afectaron los principios de legalidad y certeza, pues de las documentales que obran en el expediente no se advierte que el Comité Municipal haya observado a cabalidad las formas mínimas exigibles para el desarrollo del cómputo municipal y el nuevo recuento.

4.2.4. Conclusión.- 4.2.4.1. Reposición de procedimiento de cómputo municipal y diligencia de recuento en sede jurisdiccional.- Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que procede reponer el procedimiento de cómputo municipal al no haberse desahogado debidamente el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas por parte del Comité Municipal, en cuyo caso se actualiza por analogía lo establecido en el artículo 88, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, en aras de dotar de certeza y transparencia los resultados obtenidos en las urnas el pasado siete de junio en el municipio de Lagunillas; de que se cumplan a cabalidad los principios rectores que rigen la materia electoral, y sobre todo por lo extraordinario de la situación y la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, se ordena a la Responsable que realice en sede jurisdiccional la diligencia de recuento de la totalidad de los paquetes de las trece casillas instaladas en Lagunillas, San Luis Potosí, debiendo observar en todo momento las formalidades necesarias para su desahogo, y disponer de las medidas necesarias para efectuarlas, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Vista la conclusión a la que se llegó en este juicio, resulta innecesario analizar los restantes agravios aducidos por el PT y el PAN, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por los actores, ni variaría el sentido de este fallo.-

5. EFECTOS DEL FALLO.- Al haber resultado eficaces los agravios formulados por el PT y el PAN, procede establecer los efectos siguientes:

5.1. Se revoca la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral TESP/JNE/26/2015 y su acumulado TESLP/JNE/27/2015.

5.2. En vía de consecuencia, **se declara la nulidad** de todo lo actuado en la sesión de cómputo municipal celebrada el diez de junio de dos mil quince por el Comité Municipal y, por lo tanto, **se dejan sin efectos** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Lagunillas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas expedidas a favor de la planilla de candidatos postulada por la Alianza, encabezada por J. Guadalupe Castillo Olvera.

5.3. Se **repone el procedimiento de cómputo municipal** y, en consecuencia, **se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que a partir de la notificación de esta sentencia y en un plazo **no mayor a siete días posteriores** a la misma, deberá acordar lo necesario y citar a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Comité Municipal, para celebrar una diligencia de

recuento total de votos, que se practicará a los paquetes correspondientes a las trece casillas siguientes: **478 B, 479 B, 480 B, 481 B, 482 B, 482 C, 483 B, 485 B, 485 C, 486 B, 487 B, 488 B y 489 B**; en la inteligencia que dicha diligencia deberá realizarse en el domicilio oficial de dicho órgano jurisdiccional ubicado en la calle de Carlos de Tapia, número 109, Fraccionamiento Tangamanga, en San Luis Potosí.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se encuentran en las oficinas y bajo el resguardo del Comité Municipal, la Responsable deberá ordenar al mismo y vinculando al Consejo Estatal, para que por conducto de su presidenta y/o secretaria, trasladen los paquetes respectivos al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para lo cual el Comité Municipal y el Consejo Estatal deberán tomar las medidas legales y precauciones pertinentes a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada, ni expuesta a riesgo alguno.

Tan pronto lleguen los paquetes electorales a ese órgano jurisdiccional local, se procederá a su recepción y resguardo.

La diligencia de recuento tendrá lugar el día y hora que la Responsable señale y deberá realizarse sin interrupciones.

Con independencia del procedimiento que la Responsable instaure para tal efecto, se considera que las actividades de apertura de paquetes y recuento total de votos podrá llevarse a cabo de acuerdo a las directrices siguientes:

1. Los magistrados que integran el Tribunal participaran en la diligencia de recuento; y se auxiliaran de los secretarios de estudio y cuenta que designen, para realizar la labor de escrutinio y cómputo.

2. Solamente podrán estar presentes y tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refiere el punto anterior; un solo representante de cada partido político o alianza, que podrán ser de los acreditados ante el Comité Municipal o alguno con facultades de representación de esos entes políticos. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 34, fracción I, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Justicia Electoral de San Luis.

3. En caso de concurrir varios representantes de un partido político o alianza, se atenderá al orden siguiente:

1. El que se determine entre ellos.
2. El representante acreditado ante el consejo municipal.
3. La persona autorizada por órganos partidistas nacionales
4. La persona autorizada por órganos partidistas estatales
5. La persona autorizada por órganos partidistas distritales
6. La persona autorizada por órganos partidistas municipales.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar lo que ocurra respecto a los puntos siguientes.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quien le dirige, los nombres de los secretarios de estudio y cuenta que auxilien en la misma y que darán fe, así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos y alianza que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación, salvó de

aquellos de los cuales se pueda deducir esta del expediente.

6. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí entregara a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el local donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar de resguardo, dando fe del estado que guardan.

8. Se procederá a abrir los paquetes electorales en el orden numérico de las casillas que serán objeto del nuevo escrutinio y cómputo.

9. Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral, y de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.

10. Se abrirá el sobre que contenga las boletas sobrantes e inutilizadas y se contarán, asentándose ese dato en el formato que la Responsable apruebe para tal efecto.

11. Se procederá a separar los votos para cada partido político a alianza partidaria, candidatos no registrados y votos nulos. En el entendido que para verificar la validez o nulidad de los votos debe estarse a lo dispuesto por el numeral 388 de la Ley Electoral Local.

En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la validez de uno o varios votos, se anotará un número con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de las boletas, según el orden en que sean discutidas: el mismo número escrito al reverso de las boletas se anotará en el acta, y se asentará el motivo de desacuerdo, en correspondencia con cada número, tales votos discutidos se reservará y guardarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate, para que posteriormente sean calificados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la precisión del número de votos que estén en esa situación, en el formato establecido para tal efecto.

12. Se contarán los votos para cada partido político, candidatos no registrados y los votos nulos, y se asentará en el formato respectivo, debiendo reproducirse en el cuerpo del acta circunstanciada cuantas veces sean necesario.

13. Se regresará la documentación al paquete electoral, se cerrará, sellará y firmará por la magistrada instructora o en su caso por los otros magistrados que dirijan la diligencia y cualquiera de sus secretarios, y por los representantes de los partidos políticos que quisieren hacerlo.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y

concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes puestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones ; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. La diligencia se desahogará en sesión ininterrumpida, hasta concluir.

16. Se hará constar la hora y fecha en que se concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por los magistrados que la dirigieron, los secretarios que dan fe y los representantes de los partidos políticos. En caso de negativa de estos últimos se asentará el motivo que hubieran expresados.

17. Los magistrados que dirijan la diligencia podrán ordenar a la fuerza política que esté resguardo el local del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que desaloje a quienes no se apegue al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

18. Las cuestiones no previstas se resolverán por los magistrados que dirijan la diligencia, salvo que tales funcionarios consideren necesario que sean reservadas para que sea el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí quien en forma colegiada lo resuelva, en cuanto se le pongan en conocimiento, en cualquier forma y sin necesidad de mayores informalidades.

19. En forma posterior a la conclusión de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se devolverán a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, los paquetes electorales objeto de la diligencia, para su resguardo, hasta en tanto se acuerde su devolución al Comité Municipal.

Una vez terminada la diligencia, la Responsable deberá emitir dentro de los **cinco días siguientes**, una nueva resolución, en la que en base a los resultados obtenidos en el recuento, de contestación de forma fundada y motivada a todos los agravios esgrimidos por el PT y el PAN, en las demandas primigenias del juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2015 y su acumulado TESLP/JNE/27/2015 del índice del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y resuelva lo que en derecho proceda.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se dicte la sentencia en tales juicios, la Responsable **deberá informar** a esta Sala Regional el cumplimiento respectivo de esta ejecutoria, acompañando la documentación pertinente; apercibida de que no acatar lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicara el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

5.4. Se **vincula** al Consejo Estatal para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Comité Municipal para que en su oportunidad otorgue a la Responsable todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo la diligencia de recuento en sede jurisdiccional.

5.5. Se **ordena al** Comité Municipal que proceda a notificar esta sentencia a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho comité, para su conocimiento.”.

CUARTO.- En acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta y atendiendo a los lineamientos que en la misma se contienen, este Tribunal procede emitir un nuevo fallo con sujeción a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, lo cual se realiza en los siguientes términos:

QUINTO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SSEXTO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, quien las remitió a este Tribunal Electoral, con el nombre y firma de sus promoventes, el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, y la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ambos registrados ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí.

Asimismo se identifica que el acto reclamado por el

Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, es: "1. La Declaración de Validez de la votación recibida en las citadas Mesa Directiva de Casillas el pasado 7 de junio de 2015 del municipio de Lagunillas San Lis (sic) Potosí; 2. La Declaración de Mayoría de Votos, a integrantes de la ALIANZA PARTIDARIA planilla integrada por los Candidatos que postuló el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; 3. La de Entrega de la Constancia de Mayoría a los integrantes de la Planilla de Candidatos que postuló la ALIANZA PARTIDARIA conformada por el partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza;".

Por otro lado, la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, hace valer como acto reclamado: "Los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal Electoral, para la elección de ayuntamientos en el municipio de Lagunillas, S.L.P., para el periodo 2015- 2018, la de y en consecuencia la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas a la ALIANZA PARTIDARIA conformada por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PNA).".

Oportunidad. El Juicio de Nulidad se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello es así toda vez que los promoventes argumentan que se hicieron sabedores del acto reclamado el diez de junio del año en curso e interpusieron el juicio que nos ocupa el día catorce de junio de los corrientes.

Legitimación. Los promoventes se encuentran legitimados de conformidad con el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que el Juicio de Nulidad, que aquí se resuelve fue presentado por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, circunstancia que acreditó

con la documental que adjuntó a su escrito presentado el veinticuatro del mes de junio del año que transcurre, en virtud de que se le requirió por parte de este Tribunal Electoral, para que acompañara el documento que lo acreditaba como representante del órgano político de referencia. Por su parte, la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, tiene reconocida su personalidad ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P.

Personería. Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, y por la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., personalidad que en lo concerniente al primero de los mencionados acreditó con una documental exhibida ante este Tribunal Electoral, correspondiente a su nombramiento por parte del Instituto Político que representa, ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P.; y en cuanto a la segunda de las mencionadas, el propio organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Tercero Interesado. De las constancias remitidas a este Tribunal por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JNE/26/2015, se advierte que obra certificación realizada por la Licenciada Eva Netro Montes, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí, a las 00:05 cero horas con cinco minutos, del día 18 dieciocho de junio del año en curso, y en la cual se asentó que compareció el ciudadano Hugo Hernández Vega, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero

interesado.

De igual forma, dentro de las constancias que integran el expediente TESLP/JNE/27/2015, se advierte que obra certificación realizada por la Licenciada Eva Netro Montes, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí, a las 00:05 cero horas con cinco minutos, del día 18 dieciocho de junio del presente año, y en la cual se asentó que compareció el ciudadano Hugo Hernández Vega, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado.

SÉPTIMO.- El acto impugnado por ambos promoventes, es emitido por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí, el 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, y se centra en: **"La declaración de validez de la votación recibida en las mesas directivas de casillas el pasado 7 de junio de 2015 dos mil quince, del municipio de Lagunillas, S.L.P.; la declaración de mayoría de votos, a integrantes de la Alianza Partidaria planilla integrada por los candidatos que postuló el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; la entrega de la constancia de mayoría de los integrantes de la planilla de candidatos que postuló la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza."**

Por lo que bajo esa tesitura y al impugnar el mismo acto, y en contra de la misma autoridad responsable, este Tribunal Electoral, estimó procedente acumular ambos Juicios de Nulidad, lo anterior para no emitir sentencias contradictorias, sin que ello signifique que se atienda en forma conjunta la litis de un juicio y otro, dado que debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los

respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto.

Se trae a colación la Jurisprudencia número 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES¹."**

OCTAVO. AGRAVIOS.

a) Los agravios formulados por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, son del tenor literal siguiente:

"UNO.- Le causa agravio al Instituto Político que represento la omisión por parte de la Autoridad Administrativa Electoral Municipal, emisora del acta impugnado, toda vez que dejó de observar los principios rectores de todo proceso electoral al llevar a cabo el desarrollo de la sesión de cómputo municipal permanente en el municipio de Lagunillas, San Luis Potosí, que se celebró el día 10 de junio de 2015 a partir de las ocho horas, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 421, segundo párrafo, de la Ley Electoral vigente en el Estado en el que se plasmó la hipótesis normativa que de existir una mínima diferencia entre el primer y segundo lugar en el resultado obtenido el día de la jornada electoral se procederá al recuento de los paquetes de cada una de las mesas directivas de casilla que conforman el municipio; como el numeral 404, fracción III, del ordenamiento legal en consulta que literalmente establece lo que a continuación se reproduce: "... se procederá a realizar nuevamente el

¹ **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.” Sin emitir las actas correspondientes al recuento de boletas de cada una de las casillas que conforman las secciones en el municipio prenombrado.

El Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí dio a conocer en forma ilegal los resultados que emanaron del recuento total de votos, omitiendo desde luego de manera deliberada tomar en consideración y en su justa dimensión los elementos que se destacaron en el desahogo de la sesión permanente de cómputo, concernientes a las incidencias ocurridas en la Casilla 484 Contigua, pues como se ha venido sosteniendo, en ésta mesa directiva de casilla se suscitó el hecho de que se concentraron seis boletas electorales que presuntamente fueron manipuladas, en las que claramente se aprecia que tres de ellas favorecen al instituto político que represento, por lo que los funcionarios electorales integrantes de la mesa directiva de casilla de mérito, los conservaron en un sobre para formar parte de las boletas nulas.

Durante el desarrollo de la sesión de cómputo permanente que verificó la Autoridad señalada como responsable del acto reclamado, del día 10 del mes y año que transcurren, los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante dicho organismo administrativo electoral solicitamos se asentara puntualmente las manifestaciones que vertiéramos respecto de los incidentes que fueron presentados ante la Casilla 482 Contigua, negándose rotundamente a ello los funcionarios electorales; ante tal negativa solicitamos igualmente los representantes de los partidos políticos se nos permitiera tomar fotografías de las boletas en mención, accediendo a nuestra petición por ende todos los acreditados ante el Comité Municipal tomamos fotografías de las boletas, en esas condiciones a este medio legal de defensa ordinario me permito acompañar las placas fotográficas como medio de convicción, ya que durante el desahogo de la sesión permanente a que nos venimos refiriendo le solicité de manera particular que se privilegiara la intención del elector al acudir a la urna a emitir su sufragio, toda vez que de las tres boletas en las que aparece con una cruz el emblema del Partido del Trabajo, y una cruz en el del Partido Revolucionario Institucional, empero resulta de particular importancia destacar que la marca que aparece en éste último nombrado es de mucho menor intensidad por haberla estampado la persona que la plasmó con un lápiz, lo que denota que el elector que acudió a las urnas a emitir su sufragio dejó claro que su voto era a favor del Partido del Trabajo.

Debo llamar la atención de manera respetuosa de esta Autoridad Jurisdiccional, para el efecto que tome en consideración un punto que resulta irregular e ilegal a todas luces, pues del escrito de incidencia que fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante la mesa Directiva de Casilla 482 Contigua, éste fue suscrito por tres personas, que según se aprecia claramente en su texto son el Representante general así como los Representantes propietario y suplente acreditados ante esa casilla, lo que se traduce en una sobrerrepresentación primeramente y de manera subsidiaria en un aspecto de carácter fundamental que trasciende al principio de legalidad, porque cierto es que los representantes de partido tienen facultades, pero también tienen obligaciones expresamente señaladas en la Ley de esta materia, por consiguiente, el haber actuado en forma conjunta los tres representantes, sobre todo el que fue nombrado como general, se infiere que éste permaneció durante todo el escrutinio y cómputo en el interior de la casilla, excediendo en consecuencia su derecho, porque éste puede presentarse en las casillas donde fue del proceso electoral en esa casilla a su homologado

acreditado en la misma, existe una salvedad prevista en la normatividad electoral en esa casilla a su homologado acreditado en la misma, existe una salvedad prevista en la normatividad electoral en que le da a este representante general la facultad de permanecer en la o las casillas donde fue acreditado sí y sólo sí no se encuentra presente en ellas el representante de casilla acreditado por su partido, situación que no se surte en la especie, como queda plenamente demostrado con el escrito de incidente al que se ha hecho referencia y del que se acompaña fotocopia simple que me fue autorizada por el Comité Municipal Electoral, previo escrito solicitado, eso por una parte, en segundo término, resulta evidente a criterio del suscrito que es una aberración lo sostenido en dicho escrito de incidencia a que venimos haciendo alusión, porque se le atribuye a nuestra representante ante la Casilla en mención que fue ella quien manipuló las boletas, pues no es posible que ella sustrajera las boletas para tratar de invalidar tres votos a favor del propio partido político que estaba representado ante la mesa directiva de casilla, resultando en consecuencia la afirmación que hace la representación del PRI, ilógica e infundada, porque como lo he señalado nadie puede obrar en contra de sí mismo, en este caso nuestro representante con contra de su partido, si su función específica lo fue la de vigilar el desarrollo de la jornada electoral en la precitada casilla a fin de que los trabajos se desahogaran conforme a derecho. Entonces como se puede observar he hecho relación de cómo se estima que ocurrieron los hechos en los que indebidamente se involucra a nuestra representante en esa casilla a la que le imputan un hecho y acto jurídicos que nunca desplegó, porque la Ley Electoral es clara e inobjetable cuando señala quien o quienes están facultados, primero para integrar como funcionarios la mesa de casilla, indicando las funciones que le corresponden al presidente, secretario y escrutadores, desde la apertura hasta el cierre de casilla; segundo, al momento de que se llevó a cabo lo correlativo al escrutinio y cómputo de los votos o sufragios que emitieron las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y los que aparecían en el listado nominal correspondiente, se sustrajeron los votos de las urnas, se clasificaron por partido como aquellos votos para candidatos independientes o candidatos no registrados y votos nulos, se fue llevando a cabo la contabilidad de cada uno de ellos anotándose en las actas que ex profeso aprobó la autoridad administrativa electoral.

Es de todos sabido que en el Estado de San Luis Potosí se llevó a cabo un proceso comicial de carácter concurrente, es decir, tanto federal para elegir Diputados al Congreso de la Unión, como para elegir a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y a los de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, por lo que la votación se recibió en casilla única por consiguiente, se hizo el escrutinio y cómputo de cada una de estas elecciones y al estar en el interior de la casilla más ciudadanos de los que la ley autoriza, caso típico lo encontramos en el Representante General del PRI quien abusando de su derecho permaneció en el interior de la Casilla, lo que no debió haber hecho, esto produjo que se diera es confusión y que indebidamente "alguien" aprovechando la ausencia de nuestra representante en el lugar donde ella se encontraba "escondieron" las seis boletas electorales, las que nunca tuvo en su posesión nuestra representante resultando por consecuencia como lo he señalado ilógico e inaudito que ella haya alterado la voluntad ciudadana, la que por explorado derecho nuestro partido siempre ha pugnado porque se proteja el mismo, porque solo de esta forma la ciudadanía confiará en las instituciones quienes tienen la inalterable obligación de respetar su voluntad ciudadana expresada en las urnas, la cual no debe de ser burlada por uno o unos representantes de partido que al ver que esos votos no le favorecían, los marcó tratando de confundir en

consecuencia el sentido real que el ciudadano expresó al emitir su voto y esto queda evidenciado al traer a la vista esta Autoridad las boletas que fueron anuladas por la autoridad responsable, empero estas fueron incorporadas a la contabilidad del rubro de votos nulos de esa esa(sic) directiva de casilla, en consecuencia esto es totalmente una actuación arbitraria e ilegal de la responsable, lo que se puede observar de los resultados que fueron dados a conocer en el acta de cómputo municipal que se celebró el día 10 de junio del año en curso, por lo tanto esos tres votos en los que se aprecia la intención clara y evidente del elector deberán ser declarados válidos y formar parte de la sumatoria a los demás que fueron también emitidos a favor del Partido del Trabajo.

Se debe reiterar igualmente que la función de nuestro representante del Partido del Trabajo ante la mesa directiva de casilla 482 Contigua, fue la de vigilar el normal y legal desarrollo de la jornada electoral, y que las personas que tenían a su cargo el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en esa casilla fueron precisamente los funcionarios de casilla, ningún ciudadano más, por ello se sostiene que es una aberración que se externe que ella las sustrajo al realizarse el conteo y mucho menos anularlas, para con ello restarle a nuestro partido político votos válidos.

DOS.- Como se puede apreciar también de las incidencias que se presentaron ante la mesa de casilla a que venimos haciendo relación, se hizo del conocimiento de los funcionarios de casilla que en las afueras de donde se instalaron tanto la Casilla 482 Contigua como la 482 básica, se encontraba un vehículo con propaganda del PRI, el que permaneció durante toda la jornada en las inmediaciones de la casilla a menos de cincuenta metros, lo que produce inducción al voto y coacción en el elector, para que sufragase a favor del PRI, partido que se encuentra en el ejercicio del poder en el municipio.

Bajo esta tesitura como lo hemos señalado la benevolencia de la máxima autoridad que lo es el presidente de la mesa directiva de casilla que hoy se impugna, al no cumplir con sus obligaciones permitió que se vulnerara flagrantemente el principio de certeza que es piedra angular de nuestro derecho positivo electoral en razón de que con esta actitud se extendió una capa protectora a favor del partido en el poder, lo desplegada por la Autoridad en cita, porque esa acción permitió que los militantes del PRI se condujera como lo he señalado, intimidando y coaccionando al elector de esas casillas.

De igual manera se trastocan los principios de libertad y autenticidad del voto que el ciudadano o ciudadana expresó y depositó en la urna respectiva en la casilla única que se instaló en este proceso comercial, el de libertad como lo he señalado fue vulnerado porque con la presencia de manera de manera permanente en las inmediaciones de la casilla y a menos de cincuenta metros de ésta donde se encontraban militantes del citado partido, por el simple hecho de estar ahí intimidaron al elector, porque la cultura política de nuestra ciudadanía en el municipio, no conoce los alcances que producen el que militantes de equis partido político se encuentre a las afueras de la casilla y que es conocido por el elector, lo hace pensar que se está llevando a cabo el levantamiento de una lista de los que acuden a votar la cual será cotejada con su representante nombrado para esa casilla y al tener los resultados harán una evaluación estimativa de quien o quienes en contra de ellos y como están en ejercicio del poder en el municipio bajo su autoridad tiene los programas sociales y si esos ciudadanos o ciudadanas que emitieron su voto creen ellos que no les favoreció el sufragio los castigarán con suprimir el apoyo que están recibiendo. Atendiendo a lo anterior por tener una vinculación estrecha el principio de autenticidad en la emisión de sufragio se ha visto trastocada, y tan es así que queda

evidenciado con el proceder de los representantes del PRI ante la mesa directiva de casilla y el general que permaneció en el interior durante el desarrollo del escrutinio y cómputo, donde ocurrieron los hechos del supuesto extravío de seis boletas, las que luego aparecieron presuntamente entre las pertenencias de nuestras representantes de casilla, la que como se ha señalado se separó por un lapso para ir a realizar una actividad fisiológica y que al regresar se encontró con ese desaguizado orquestado por los representantes del PRI de que ahí entre sus pertenencias localizaron las seis boletas extraviadas y las que ya aparecían con doble marca en los términos que han quedado indicados con antelación.

TRES.- De igual forma le causa agravio al Partido Político que represento la ligereza con la que el comité Municipal Electoral calificó la voluntad ciudadana contendida en las tres boletas electorales que se han venido comentando, en las que la intención del elector fue favorecer al Partido del Trabajo, boletas que debieron de haberse calificado de válidas a favor de mi Partido de acuerdo a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las tesis que a la letra se reproducen en este punto, y las que por analogía debió aplicar, pues es clara, evidente y contundente la intención del elector para emitir su sufragio a favor del candidato postulado por el Partido del Trabajo para el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Lagunillas, San Luis Potosí. Criterios jurisprudenciales orientados derivados de los juicios de inconformidad SUP-JIN45/2007 en la que dio por válido un voto en el que en la boleta aparece con dos equis, sin embargo se puede interpretar la voluntad del elector de sufragar por un partido político al haber colocado en el recuadro la palabra "sí"; lo mismo ocurre con la Jurisprudencia SUP-JIN29-2012 en la que el electoral colocó dos marcas en recuadros distintos, empero en uno de ellos colocó la palabra "no" lo que constituye un signo inequívoco que la intención del elector se encamina a otorgar su voto a favor del partido político que aparece en el recuadro donde solamente colocó la marca en forma de cruz; entonces ante lo que se ha destacado resulta evidente que la intención del ciudadano es de votar donde está manifestado con más énfasis la cruz colocada en el recuadro que pertenece al Partido del Trabajo, sin duda alguna.

Sin embargo de particular importancia resulta insistir en que la Autoridad Municipal al momento de desahogar la sesión de cómputo, los seis votos que se han venido señalando, no los tomó en cuenta al realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de esta mesa directiva de casilla 482 contigua, pues de la sumatoria que publicó en las afueras del órgano municipal electoral se desprende que fueron 320 sufragios cuando del acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla se anotó que fueron 326 boletas las que ingresaron a la urna, por lo tanto la autoridad municipal omitió darles el valor que en derecho electoral corresponde a esas seis boletas, ni como nulos como tampoco válidos, sino que simplemente los dejó en el olvido.

Acudimos ante este órgano jurisdiccional en ejercicio de nuestro derecho humano fundamental de la tutela Judicial para que exista un pronunciamiento apegado a derecho que derivará de una procedimiento justo y señalado en la ley, bajo esa tónica nos apegamos en el principio y derecho humano de legítimo proceso para que ésta controversia electoral se resuelva concediéndole a la parte que representamos lo que ésta pide que es que los votos que como hemos señalado no se les da ningún valor conforme a derecho electoral, esta Autoridad con plenitud de jurisdicción acudirá a la fuente de la violación que se cometió en nuestro perjuicio que lo es extraer de ese paquete electoral las boletas de la precipitada casilla para que se haga un estudio acucioso de las boletas que he referido

que están sufragadas a favor del Partido que represento, dándoles la validez como voto efectivo para éste y que al sumarse a nuestra votación tendremos como total la de 973 votos, lo que nos colocará en el primer lugar, y de esta manera consecuentemente revocará la decisión que la autoridad responsable emitió en 10 de junio de 2015, dejando sin efecto las declaraciones de validez de la elección; de mayoría de votos a favor, de quien había estimado era triunfador, de la expedición y entrega de la constancia de mayoría a favor de esa fuerza política.

Ordenando al comité municipal electoral de Lagunillas, S.L.P., dé cumplimiento a la ejecutoria que pronuncia esta Autoridad declarando válida la elección con la modificación que se precise a fin de que declare la mayoría de votos a favor del PARTIDO DEL TRABAJO y sus candidatos al Ayuntamiento citado; expidiendo y entregando la constancia de mayoría que los legitime al ejercicio del poder por el principio de mayoría relativa de nuestro candidatos a este Ayuntamiento.

Consecuentemente como habrá modificación entre el primero y el segundo lugar se enlaza que el acto realizado de la asignación de regidores de Representación Proporcional también sufre modificación y por ende se haga la reasignación que conforme a derecho proceda.”

b) Por otra parte la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, manifiesta en su medio de impugnación, lo siguiente:

I.- Que siendo las 8:00 horas del día 10 de Julio del presente año, me constituí en la calle Hidalgo S/N de la Colonia el Tepamal del Municipio de Lagunillas, S.L.P. domicilio del Comité Municipal Electoral de Lagunillas S.L.P., a efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y proceder al Cómputo Municipal relativo a la Elección de Ayuntamiento y desde el momento en que dio inicio la sesión se observaron irregularidades en la forma en que se llevó a cabo dicho cómputo, toda vez que no se procedió como lo establece el artículo 404 de la Ley en cita.

II.- Debido a la mínima diferencia de votos obtenida entre el primer y el segundo lugar de la votación según los resultados preliminares obtenidos en la Jornada Electoral del domingo 07 de junio de 2015 se procedió a la apertura de todas y cada una de las casillas instaladas en el Municipio de Lagunillas en cual consta de 13 casillas en 11 secciones electorales, según lo establece el segundo párrafo del artículo 421 de la Ley Electoral vigente en el Estado; más sin embargo el procedimiento no se llevó a cabo tal y como lo establece el artículo 404 de la Ley en cita pues ante la fracción III del citado precepto establece que: “... se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.” Cosa que no se hizo.

III.- La sesión dio inicio y se procedió a verificar los sellos fijados en el sitio donde fueron almacenados los paquetes electorales, pero las personas que forman el Comité Municipal Electoral fueron omisas en “dar fe” del estado que guardaba cada uno de los paquetes y mucho menos “tomó nota” de que algunos presentaban huellas de alteración ya que las cintas se apreciaban mal colocadas e incluso

existía más de uno con desprendimiento de los sobres que deben ir adheridos al paquete electoral, de lo cual no quedo constancia alguna, ya que como he mencionado la autoridad electoral fue omisa en dar fe y tomar nota de tal circunstancia, con lo cual no dio cumplimiento a lo preceptuado por el párrafo primero del artículo 404 de la Ley Electoral.

IV.- Acto seguido se procedió a la apertura de los paquetes por su orden numérico, dicho orden fue roto al llegar a la sección electoral No. 485 en la que debido a un error del Consejero Electoral fue contabilizada primero la casilla 485 Contigua que la Básica lo que acarreo confusión ya que los resultados no coincidían, lo anterior debido al descuido y laxitud con que los funcionarios electorales estaban llevando acabo el desahogo de la sesión de cómputo municipal.

Así tampoco se realizó en cotejo a que hace referencia la fracción II del artículo 404 y consecuentemente no se asentó en formato alguno, ya que la Presidente del Comité Municipal se limito ha (sic) hacer unas anotaciones en una hoja en la cual valga decir constantemente corregía, tachaba y enmendaba números y cantidades.

V.- Ahora bien toda vez que se estuvo en el supuesto que marca el artículo 421 párrafo primero y se procedió a la apertura de la totalidad de los paquetes electorales a efecto de realizar "un nuevo escrutinio y cómputo" la autoridad electoral del Municipio de Lagunillas debió proceder como lo estipula la fracción III del artículo 404 "levantándose el acta correspondiente" lo que no se hizo, es decir esto nunca ocurrió y la autoridad electoral se limitó como ya dije a ir a notando el resultado del nuevo escrutinio y cómputo realizado en los paquetes electorales en una hoja de papel que continuamente corregía, tachaba y enmendaba los número y cantidades que ahí escribía; sin que existiera certeza y mucho menos la seguridad de que los datos arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla, fueran los que efectivamente se asentaron en el acta final de cómputo.

VI.- Así las cosas es imperativo manifestar que la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Lagunillas S.L.P., fue omisa en realizar lo establecido por el artículo 404 fracción tercera de la Ley Electoral vigente ya que en ningún momento asentó cantidad alguna, de boletas no utilizadas, votos nulos o votos válidos en acta alguna, debido a que no se levantó ninguna acta del nuevo escrutinio y cómputo realizado en las trece casillas del Municipio de Lagunillas, con lo que se afecta la certeza de los resultados emitidos en el acta final de cómputo municipal misma que impugno en este escrito.

VII.- De igual manera y ante total violación del procedimiento electoral, el Comité Municipal de Lagunillas S.L.P, procedió a verificar que se hubieren determinado correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos, de conformidad con los dispuesto por el artículo 388 de la Ley Electoral, y se limitaron a votar sobre la validez o nulidad de los votos que eran cuestionados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, sin que anotaran en acta alguna los resultados de tales argumentaciones y sobre todo el resultado de la votación que realizaban para declarar valido o no un sufragio, ya que valga decir que existieron decisiones no siempre fueron tomadas por unanimidad de votos y al no existir el acta del nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla es imposible tener certeza y seguridad jurídica de que se haya respetado cada sufragio depositado en la urna por los ciudadanos del Municipio de Lagunillas S.L.P. a más que resulta imposible conocer, con tan sólo el acta de cómputo municipal, que casillas resultaron afectadas con esta reclasificación de sufragios y cuáles fueron las argumentaciones para realizar dichos cambios.

VIII.- Ahora bien y no por último resulta menos importante y trascendente, el multicitado artículo 404 fracción III señala que "... de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes..." cabe señalar que ante la calificativa de voto nulo o voto válido realizada por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas no se permitió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional realizar manifestación alguna y me fue denegada mi petición de que se asentara en el acta mi inconformidad con la calificativa realizada a TRES VOTOS que favorecían al candidato del partido que represento, y la Secretaria Técnica se limitó a decirme que: "ya había hablado a San Luis y que le dijeron que no podía asentar NADA en el acta de cómputo que si tenía algo que hacer valer lo hiciera por escrito" lo cual resulta una clara violación a lo estipulado por el artículo en comento, siendo también violatorio del procedimiento electoral, ya que me deja en estado de indefensión y no garantiza la certeza, ni la transparencia del Proceso Electoral.

Al no haberse levantado una nueva acta de escrutinio y cómputo por cada una de las trece casillas computadas por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, resultan afectados los principios de certeza y legalidad dentro del Proceso electoral para la elección de Ayuntamiento en Lagunillas S.L.P. a más de que no pueden ser subsanadas sino mediante un nuevo escrutinio y cómputo que reúna los requisitos de legalidad y certeza necesarios.

Así también es necesario solicitar al Tribunal Competente entre en el Estudio de la validez de la calificación de votos dados como nulos en claro perjuicio del Partido Acción Nacional y toda vez que en la elección que nos ocupa la diferencia entre las tres primeras fuerzas políticas del municipio se reduce a tres votos los cuales considero me fueron arrebatados por criterios arbitrarios ya que en la casilla 485 Contigua dieron por válido un voto para el Partido Revolucionario Institucional ya que por insistencia de sus representantes y del representante del Partido Nueva Alianza los consejeros electorales decidieron que ante una mancha apenas visible de aproximadamente tres milímetros de longitud existía la intención del voto para ese partido y al contrario cuando en la casilla 482 básica se presenta la misma circunstancia a favor del Partido Nueva Alianza los consejeros electorales decidieron que ante una mancha apenas visible de aproximadamente tres milímetros de longitud existía la intención del voto para ese partido y al contrario cuando en la casilla 482 básica se presenta la misma circunstancia a favor del Partido Acción Nacional con una marca cuya dimensión es diez veces más grande el criterio es opuesto y se declara que el voto es nulo, así también al analizar los votos nulos de la casilla 481 básica se decide dar por nulo un voto claramente a favor del partido Acción Nacional, de todas estas circunstancias se presentaron escritos de protesta mismo que adjunto a este escrito y además manifiesto que dos de los escritos presentados durante la jornada de cómputo no fueron listados en el acta de Cómputo Municipal que impugno mediante este recurso, pues sólo se da cuenta de uno que presente en el escrutinio de la casilla 482 Contigua, pero falta el escrito presentado en el escrutinio de la casilla 481 Básica."

NOVENO.- Estudio del Asunto.

Una vez establecido lo anterior, en estricto acatamiento a la ejecutoria que aquí se cumplimenta, por razón de metodología y técnica jurídica, este Tribunal estima pertinente analizar, en conjunto los motivos de inconformidad hechos valer por el Licenciado José Ernesto Torres Maldonado, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., así como los diversos hechos valer por la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir el criterio Jurisprudencial del rubro y texto que literalmente refiere:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la Autoridad Responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.”

Así tenemos que por lo que hace a la ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, refiere como motivos de inconformidad en síntesis, los siguientes:

a) Que en el cómputo relativo a la elección de Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P., desde el momento en que dio inicio la sesión se observaron irregularidades en la forma en que se llevó a cabo dicho cómputo, señalando que no se procedió como lo establece el artículo 404 de la Ley en cita.

b) Que debido a la mínima diferencia de votos obtenidos entre el primer y el segundo lugar, se procedió a la apertura de las casillas a fin de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, sin embargo, no se levantó el acta correspondiente.

c) Que al verificar los sellos del sitio en donde fueron almacenados los paquetes no se dio fe del estado que guardaban cada uno de ellos y que no se tomó nota de que algunos presentaban huellas de alteración, de lo cual no quedó constancia.

d) Que al proceder a la apertura de los paquetes, al llegar a la sección electoral 485, el Consejero Electoral contabilizó primero la casilla 485 contigua, en lugar de la básica, lo que, refiere el recurrente, ocasionó confusión, ya que los resultados no coincidían, y que no se realizaron las observaciones en formato alguno, pues, refiere, la Presidenta del Comité Municipal se limitó a hacer unas anotaciones en una hoja, misma que, señala, constantemente corregía, tachaba y enmendaba números y cantidades.

e) Que al proceder a la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, a fin de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, la autoridad electoral no levantó el acta correspondiente, por lo que no existe certeza y mucho menos la seguridad de que los datos arrojados en el nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla fueran los que efectivamente se asentaron en el acta final de cómputo, por lo que, refiere la recurrente, la autoridad electoral fue omisa en realizar lo establecido por el artículo 404 fracción III de la Ley Electoral del Estado, pues, señala, no se asentó cantidad alguna de boletas no utilizadas, votos nulos o votos válidos en acta

alguna, debido a que no se levantó ninguna acta del nuevo escrutinio y cómputo realizado en las trece casillas del Municipio de Lagunillas, con lo que se afecta la certeza de los resultados por lo que al no existir el acta del nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla es imposible tener certeza y seguridad jurídica de que se haya respetado cada sufragio depositado en la urna por los ciudadanos del Municipio de Lagunillas S.L.P.

f) Que ante la calificativa de voto nulo o voto válido realizada por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas no se permitió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional realizar manifestación alguna y que le fue denegada su petición de que se asentara en el acta su inconformidad con la calificativa realizada a TRES VOTOS que favorecían al candidato del partido que representa, y que la Secretaria Técnica se limitó a decirle que: *"ya había hablado a San Luis y que le dijeron que no podía asentar NADA en el acta de cómputo que si tenía algo que hacer valer lo hiciera por escrito"*; lo anterior, señala la actora, resulta ser una clara violación al procedimiento electoral, pues no garantiza la certeza, ni la transparencia del Proceso Electoral; y que al no haberse levantado una nueva acta de escrutinio y cómputo por cada una de las trece casillas computadas por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, resultan afectados los principios de certeza y legalidad dentro del Proceso electoral para la elección de Ayuntamiento en Lagunillas S.L.P. a más de que no pueden ser subsanadas sino mediante un nuevo escrutinio y cómputo que reúna los requisitos de legalidad y certeza necesarios.

g) Que solicita a esta Autoridad entre al estudio de la validez de la calificación de los votos dados como nulos, en virtud de que, refiere, en la elección que nos ocupa la

diferencia entre las tres primeras fuerzas políticas del municipio se reduce a tres votos, los cuales, considero, le fueron arrebatados por criterios arbitrarios ya que en la casilla 485 Contigua dieron por válido un voto para el Partido Revolucionario Institucional ya que por insistencia de sus representantes y del representante del Partido Nueva Alianza los consejeros electorales decidieron que ante una mancha apenas visible de aproximadamente tres milímetros de longitud existía la intención del voto para ese partido y al contrario cuando en la casilla 482 básica se presenta la misma circunstancia a favor del Partido Nueva Alianza los consejeros electorales decidieron que ante una mancha apenas visible de aproximadamente tres milímetros de longitud existía la intención del voto para ese partido y al contrario cuando en la casilla 482 básica se presenta la misma circunstancia a favor del Partido Acción Nacional con una marca cuya dimensión es diez veces más grande el criterio es opuesto y se declara que el voto es nulo, así también al analizar los votos nulos de la casilla 481 básica se decide dar por nulo un voto claramente a favor del partido Acción Nacional.

De igual forma por lo que hace a los agravios que señala el licenciado José Ernesto Torres Maldonado, se sintetizan en lo relativo a:

a) Que la Autoridad Administrativa Electoral dejó de observar los principios rectores de todo proceso electoral al llevar a cabo el desarrollo de la sesión de cómputo municipal dejando de observar lo dispuesto por los artículos 421, segundo párrafo, de la Ley Electoral vigente en el Estado, que establece la hipótesis normativa que de existir una mínima diferencia entre el primer y segundo lugar en el resultado obtenido el día de la jornada electoral se procederá al recuento de los paquetes de cada una de las mesas directivas de casilla que conforman el municipio, conforme lo establece el numeral 404, fracción III.

b) Que el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., dio a conocer en forma ilegal los resultados del recuento omitiendo hacer mención de las incidencias ocurridas en la Casilla 484 Contigua, en donde se concentraron seis boletas electorales que, presuntamente, fueron manipuladas, conservándolas en un sobre para formar parte de las boletas nulas.

c) Que los representantes de los partidos solicitaron se asentaran las incidencias que fueron presentadas ante la Casilla 482 Contigua, negándose a ello los funcionarios electorales, por lo que, refiere, solicitaron tomar fotografías de las boletas, las cuales anexa a su escrito.

d) Que en la casilla 482 contigua, el partido Revolucionario Institucional presentó un escrito de incidencia el cual fue suscrito por tres personas, refiriendo que lo anterior se traduce en una sobre representación, y que en dicho escrito se le atribuye a la representante del partido que representa que fue ella quien manipuló las boletas, y que esto no es posible, pues se invalidaría tres votos a favor del partido que representa.

e) Que el comité Municipal Electoral en forma errónea tres boletas electorales en las que la intención del elector fue favorecer al Partido del Trabajo, boletas que debieron de haberse calificado de válidas a favor de su Partido, pues del as mismas, a criterio del actor, se aprecia clara, evidente y contundente la intención del elector para emitir su sufragio a favor del candidato postulado por el Partido del Trabajo para el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Lagunillas; y que además, los seis votos que se han venido señalando, no los tomó en cuenta al realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de esta mesa directiva de

casilla 482 contigua, pues señala, de la sumatoria que publicó en las afueras del órgano municipal electoral se desprende que fueron 320 sufragios cuando del acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla se anotó que fueron 326 boletas las que ingresaron a la urna, por lo tanto la autoridad municipal omitió darles el valor que en derecho electoral corresponde a esas seis boletas, ni como nulos como tampoco válidos, sino que simplemente los dejó en el olvido.

Ahora bien, en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal establece que los motivos de inconformidad de ambos recurrentes, tanto del Partido del Trabajo como del Partido Acción Nacional, analizados en su conjunto, son fundados y suficientes para revocar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, en la cual se declaró procedente emitir la expedición de la Constancia de Mayoría a la Alianza Partidaria conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en la elección de Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P., por ser quien obtuvo la mayoría de la votación; lo anterior en virtud de que no se cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral del Estado, pues, efectivamente, como lo refieren los recurrentes, se omitió elaborar el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, en la cual se asentaran las irregularidades acontecidas, de igual forma, tampoco se formuló el acta respectiva del grupo de trabajo que se formó para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, lo cual contraviene los principios de legalidad y certeza; además de que no se detallaron en actas circunstanciadas todas las manifestaciones y objeciones que expresaron los representantes de los partidos políticos respecto de algunos votos válidos que el grupo de trabajo indebidamente consideró nulos respecto de la casilla 482 básica y contigua, además de que la determinación de calificar los votos que presenten

controversia corresponde al Pleno del Comité Municipal, lo cual no fue realizado; por lo que, al no existir en autos acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Comité Municipal, es claro que se violentaron los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad.

En esas circunstancias, este Tribunal procede al estudio de los motivos de inconformidad ya reseñados en párrafos que anteceden, y, previo al estudio de los mismos, se considera necesario precisar lo que establece el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, relativo al cómputo de la elección de ayuntamiento, y que señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTICULO 421. *A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; **debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley.***

*En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales **sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo**, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.*

[...].”

Así, el diverso 404 de la citada legislación establece:

“Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas.

II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello.

Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

[...].”

Además de los fundamentos legales antes descritos es preciso establecer lo relativo a los Principios Rectores de la Función Electoral, los cuales se encuentran comprendidos en el numeral 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que la actividad estatal en materia electoral que versa sobre la organización de las elecciones para integrar a los poderes de la Unión, se rige por principios que son aplicables a todos los actos de autoridad y, en particular son los principios que deben observarse en la actuación del órgano electoral administrativo. Tales principios, según la mencionada disposición, son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. De igual manera, este conjunto de principios implica una relación jurídica de Supra a Subordinación, en donde los titulares de los derechos de dicha relación, son los sujetos que intervienen activa o pasivamente en alguna forma dentro de la tarea de organización electoral y, por otra parte, para el Instituto Nacional Electoral implica la

obligación correlativa para cumplir con dichos principios en todos sus actos, de manera tal que su inobservancia otorga legitimación a los titulares del derecho para hacer exigible su cumplimiento por la vía jurisdiccional.

Así, de los principios antes mencionados, tenemos los relativos al de certeza y legalidad, que hacen valer los recurrentes y que refieren no fueron observados por la autoridad electoral, principios consistentes en:

Principio de Certeza. La certeza como vocablo, implica el conocimiento seguro y claro de algo, o bien, la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor a errar². Ahora bien, el principio de certeza en materia electoral se traduce en el derecho de los titulares de la relación jurídica para exigir de la Autoridad Electoral, la correcta aplicación de las normas y de los procedimientos de manera clara, que tenga como consecuencia una situación que impida la generación de dudas respecto de los pasos que siguió la autoridad para la generación de un acto jurídico y, por otra parte, es justamente este derecho que en su doble implicación es el contenido y la materia misma de la obligación correlativa del órgano electoral administrativo.

Principio de Legalidad. El cual implica que todos los actos de autoridad deben ajustarse forzosamente a la ley, por tanto, deben cumplir con los dispositivos constitucionales que establecen como garantía de seguridad jurídica la llamada "garantía de legalidad", que se traduce en la obligación de todo órgano del Estado de fundamentar y motivar todo acto de autoridad según lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis X/2001,

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; voz, Certeza.

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los **principios** que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones** libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las **elecciones** de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán **principios** rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos **principios** son, entre otros, las **elecciones** libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las **elecciones** a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como **principios** rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos **principios** en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”.

Se afirma lo anterior, si atendemos a las constancias que obran en autos, así como al hecho que ambos recurrentes se duelen de que al llevar a cabo el cómputo el Comité Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí, el 10 diez de junio del año en curso, no se cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral del

Estado, pues, refieren, se omitió realizar el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, en la cual se asentaran las irregularidades acontecidas, de igual forma, tampoco se formuló el acta respectiva del grupo de trabajo que se formó para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, lo cual, como bien lo afirman los inconformes, contraviene los principios de legalidad y certeza; además de que refieren que no se detallaron en actas circunstanciadas todas las manifestaciones y objeciones que expresaron respecto de algunos votos válidos que el grupo de trabajo indebidamente consideró nulos respecto de la casilla 482 básica y contigua; de lo que se infiere que la autoridad electoral, al llevar a cabo la sesión de cómputo y escrutinio levantó el acta correspondiente en la cual se estableció:

**“ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS
MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P.**

En el municipio de **Lagunillas**, S.L.P., siendo las **8:00** horas del día **10** de Junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle Hidalgo S/N. de la Colonia **El tepamal** de esta cabecera municipal, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el **CÓMPUTO MUNICIPAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**, periodo constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado; consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes resultados:

	Número	Letra
Casillas Instaladas	13	(Trece) (sic)
Actas de Escrutinio y Cómputo recibidas de las Casillas	13	(Trece) (sic)

VOTACION PARA LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMA QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS

SIGUIENTES PARTIDOS POLÍTICOS:

PARTIDO	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional sesenta y ocho	968	Novecientos
ALIANZA PARTIDARIA		
Partido Revolucionario Institucional	864	Ochocientos sesenta y cuatro
Partido Nueva Alianza	34	Treinta y cuatro
J. Guadalupe Castillo Olvera	73	Setenta y tres
SUMA TOTAL y uno	971	Nueve cientos setenta
Partido de la Revolución Democrática nueve	149	Ciento cuarenta y
Partido del Trabajo.	970	Nueve cientos setenta
Candidato no registrado	0	Cero
Votos Nulos	116	Ciento dieciséis
Votación Valida Emitida ocho	3,058	Tres mil cincuenta y
Votación Emitida y cuatro	3,174	Tres mil ciento setenta
Porcentaje de votación emitida	66.41557%	%
Porcentaje de Votos Nulos	3.65469%	%
Lista Nominal setenta y nueve	4,779	Cuatro mil setecientos

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, la Consejera Presidenta de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por el Partido

ALIANZA PARTIDARIA

Partido Revolucionario Institucional

Partido Nueva Alianza.

J. Guadalupe Castillo Olvera

toda (sic) vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.

Durante el desarrollo del Cómputo Municipal se presentaron los siguientes Incidentes:

Los representantes de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, mientras que el partido nueva alianza se reserva el derecho a proceder en el incidente ocurrido en la casilla 482 Contigua.

Casilla en las que se interpuso escrito de protesta:

482 Contigua

Nombre de los Recurrentes:

Partido Acción Nacional: Ma. Graciela Amador Blanco

**Partido Revolucionario Institucional: J. Guadalupe Castillo Olvera /
David Sánchez Loredó**

Partido del Trabajo C .J Ernesto Torres Maldonado.

Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que el acto concluyó a las 23:00 horas del día 10 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.”.

[...].

Como se puede apreciar, en la propia acta se estableció que se presentaron incidentes, en donde los representantes de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, interpusieron escrito de protesta respecto de la Casilla 482 Contigua, escritos de impugnación que fueron adjuntados al acta de mérito, como así se desprende de los autos.³

Ahora bien, del numeral 421, párrafo segundo, de la ley Electoral del Estado, se advierte que establece que en la elección de Ayuntamiento, la totalidad de los paquetes electorales solo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento,

³ Fojas 129 a la 162 de autos.

para la elección de que se trate, por lo que, del acta de cómputo antes descrita se advierte que la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de apenas un voto, pues la Alianza Partidaria compuesta por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y el candidato J. Guadalupe Castillo Olvera obtuvo **971 novecientos setenta y un votos**, en tanto que el segundo lugar fue ocupado por el candidato del Partido del Trabajo con **970 novecientos setenta votos**, así, al existir una diferencia menor del tres por ciento, como lo señala la ley, **se procederá a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en donde se debe levantar el acta correspondiente, en la cual se debe asentar, además, las circunstancias acontecidas al momento de llevar a cabo el nuevo cómputo**, sin embargo, de la propia acta se infiere que se declararon nulos 116 votos, cuestiones las anteriores que pueden resultar determinantes y dar lugar a la modificación en los resultados, y, por tanto, un cambio en el resultado final de la elección de Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P., con lo que se configura la causal determinante para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de las trece casillas que comprenden el municipio de Lagunillas, S.L.P.

No obstante lo anterior, de autos se aprecia que obran 13 trece copias fotostáticas certificadas por la ciudadana Eva Netro Montes, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal de Lagunillas, S.L.P., en las cuales se aprecia que aparece como rubro de éstas **“Hoja auxiliar para la revisión de boletas”**, y como nombre y firma de los revisores aparece Rafaela Rocha Ríos, quien aparece como Consejera Ciudadana en el Acta de Cómputo Municipal Electoral, levantada el 10 diez de Junio del actual⁴; asimismo, de autos se desprende que obran trece copias fotostáticas, igualmente certificadas por la citada funcionaria, consistentes en

⁴ Fojas 180 a 192 de los autos.

formatos de actas de recuento, relativas al escrutinio y cómputo de las casillas 478 básica, 479 básica, 480 básica, 481 básica, 482 básica, 482 contigua, 483 básica, 485 básica, 485 contigua, 486 básica, 487 básica, 488 básica, y 489 básica⁵; y, de las citadas documentales se advierte que en el rubro relativo a causales de recuento, se observa: **“EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA SEÑALADA EN LA PRESENTE ACTA SE REALIZÓ NUEVAMENTE EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, EN VIRTUD DE HABERSE ACTUALIZADO LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 404 DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, LA CUAL SE SEÑALA A CONTINUACIÓN: [...]”**; apareciendo varios incisos y en todas, con excepción de la relativa a la casilla 482 básica y 488 básica, se encuentran marcados el inciso g), consistente en: **“PORQUE ENTRE LAS PLANILLAS QUE OBTUVIERON EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR, EXISTIÓ UNA DIFERENCIA EN EL RESULTADO ELECTORAL MENOR DEL 3% (TRES POR CIENTO).”**.

Siguiendo con el análisis de las citadas actas, se aprecia que en las mismas, en el rubro relativo a **“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES”**, no aparece nombre ni firma, ni causal de ausencia, firma o protesta de firma, de ninguno de los representantes de los partidos políticos, por lo que, ante la ausencia de firma de éstos es inconcuso que nos encontramos, ante la nada jurídica, pues la firma es un signo distintivo de cada persona a través de la cual manifiesta su voluntad en cualquier medio documental, de esta manera, la inclusión de la firma expresa la voluntad de quien suscribe y es a través de ésta que se tienen por atribuidas todas las manifestaciones vertidas en un escrito, pues es la conformidad manifiesta con lo que se describe en el documento; sin embargo, como se advierte, ninguno de los representantes de los partidos plasmó su firma en las citadas actas; no es óbice a lo anterior el hecho de que al rendir el informe circunstanciado se señaló que no quisieron firmar por manifestar que únicamente firmarían el acta de cómputo municipal, pues no existe certeza

⁵ Fojas 58 a 70 de los autos.

de que ninguno de los representantes de los institutos políticos no quisieran firmar.

Además de lo anterior se advierte que solamente aparecen llenos los cuadros relativos a la votación emitida, y que corresponde a cada uno de los partidos políticos, así como la votación total; de igual forma, en el rubro de **"GRUPO DE TRABAJO"**, aparece como Presidente: Silvia Verónica Aranda; como Escrutador Rafaela Rocha Ríos; como Secretario Técnico: Eva Netro Montes, cada una con su respectiva firma; de lo que se advierte que fue solamente un grupo de trabajo el que realizó el recuento de votos en todas las casillas (13 trece); de igual manera en el rubro relativo a "INCIDENTES", se señaló que únicamente se registró en la casilla 482 contigua; adjuntándose a la misma los escritos de protesta signados por el ciudadano Pedro Olvera Rocha, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, así como diverso escrito signado por representantes del Partido Revolucionario Institucional⁶, en los que son coincidentes en manifestar que la ciudadana Virginia Curiel Camargo tenía en su poder seis boletas electorales, las cuales, refieren, marcó con un plumón azul de su propiedad; de lo anterior se infiere que sí existieron incidentes durante el recuento de votos, y con todo lo anterior, en concatenación, se llega a la conclusión que existieron diversas irregularidades en el recuento de los votos, máxime que de autos no se desprende que obre acta circunstanciada que se hubiera levantado con motivo del multicitado recuento, tal como lo establece nuestra legislación electoral (artículo 404 de la Ley Electoral del Estado), así como los puntos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo al procedimiento para efectuar el recuento, parcial o total, de votación en los cómputos municipales, que señala literalmente:

⁶ Fojas 71 y 72 fte, y vta.

“[...] SEPTIMO. Que el artículo 404 fracción III de la Ley Electoral del Estado señala que si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario de la comisión, abrirá el paquete en cuestión y cercioramiento de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y valida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de la ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate.

“OCTAVO. Que el artículo 404, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que el organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas. Podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en el considerando anterior.

“NOVENO. Que el artículo 404, fracción V de la Ley Electoral del Estado, establece que el Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia.

“DECIMO. (sic) Que el artículo 421 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado establece que en la elección de ayuntamiento, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menos de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

DECIMO PRIMERO. Que conforme a lo establecido por el artículo 311, numeral 5,6,7,8 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; el vocal ejecutivo que presida cada grupo

levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato; el presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo en cita, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimientos en los Consejos Distritales.

Para efectos de la aplicación supletoria de las disposiciones electorales del orden federal antes referidas en el presente procedimiento, es necesario señalar que al “vocal ejecutivo”, se le tendrá considerado como “consejero ciudadano”; y al “Presidente del Consejo”, se le considerará “Presidente de la Comisión Distrital Electoral o del Comité Municipal Electoral” correspondiente.”.

En ese mismo orden de ideas y siguiendo con el estudio de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas analizadas en párrafos que anteceden, y en las que se consignó el resultado del recuento, si bien nuestra legislación electoral les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 39, fracción I, en relación con el diverso 40, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley en cita, las pruebas que obren en autos pueden ser valoradas para efecto de resolver en derecho, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; por lo que se establece, que la citada documental, no obstante haber sido emitida por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones debe mencionarse que su eficacia va disminuyendo en relación con los datos discordantes o faltantes que en ellos se omitan consignar o se consignen de manera errónea, tal circunstancia es así en virtud de la operación del defecto jurídico en la confección del documento, el cual si bien no puede estar

afectado de nulidad, por ser expedido por un funcionario electoral, si puede llegar a carecer de eficacia como consecuencia de error o ausencia de datos que vayan restando precisión al hecho que ahí se asienta, pues así lo ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sustentar la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe

considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”.

Además de lo anterior, las citadas documentales no se encuentran concatenadas con algún otro medio de prueba que pueda generar certeza de los datos que se consignaron en las mismas, pues de un análisis de los autos no se desprende que exista el acta circunstanciada levantada por los funcionarios electorales en donde quede asentado el procedimiento que se llevó a cabo para realizar el recuento de la votación correspondiente al Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P., así, al no existir acta circunstanciada de la sesión de cómputo levantada por el equipo de trabajo respecto de las trece casillas objeto del recuento, el cual fue integrado únicamente por tres personas, es inconcuso que hubo irregularidades, ya que no se llevaron a cabo los procedimientos establecidos tanto en la ley Electoral del Estado como en el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral que aprueba el procedimiento para llevar a cabo el recuento de votación en los cómputos municipales.

De igual forma se aprecia que del acta de cómputo municipal se describen sólo algunos hechos, pues nada se dice sobre el desarrollo del recuento total que se llevó a cabo el 10 diez de junio del año en curso, pues si bien se asentaron solo algunas cuestiones, también lo es que nada dice sobre el desarrollo del recuento total de la votación, pues únicamente se aprecia que se hizo constar los siguiente: “[...] Durante el desarrollo del Cómputo Municipal se presentaron los siguientes **INCIDENTES:** Los representantes de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, mientras que el partido nueva alianza se reserva el derecho a proceder en el incidente ocurrido en la casilla 482 contigua.”; además de que señala que los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, presentaron escrito de

protesta, pero no explica en qué consistieron y no se señala cual fue el motivo de la incidencia que se presentó en la casilla 482 Contigua, o en qué consistió, únicamente refieren que se interpuso escrito de protesta por los representantes de los citados partidos políticos; además de que tampoco se hace alusión de que se levantó el acta circunstanciada del grupo de trabajo, en la cual se establecieran los resultados del recuento de cada casilla computada, como lo establece el propio acuerdo señalado en párrafos que anteceden, y que en lo que interesa establece:

[...]

“5. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO.

5.1 *El Pleno de la Comisión Distrital Electoral o Comité Municipal Electoral aprobará la integración de los grupos de trabajo que se compondrán para su funcionamiento con un mínimo de dos integrantes, que podrán ser Consejeros Ciudadanos, asistentes electorales y otro personal que para el caso habilite el órgano electoral respectivo; además de contar con la representación los partidos políticos y el representante del candidato independiente, si fuera el caso, que hubieren acreditado a sus representantes.*

5.2 *Los grupos deberán ser presididos, preferentemente, por un Consejero Ciudadano o un asistente electoral debidamente habilitado por el Pleno del organismo electoral respectivo.*

...

6. DEL FUNCIONAMIENTO DE LSO GRUPOS DE TRABAJO.

6.1 *Para el recuento total de votos, el organismo electoral respectivo deberá dar inicio a la sesión de cómputo en los términos previstos por los artículos 404, 416 y 421 de la Ley Electoral del Estado.*

...

6.3 *Hecho lo anterior, los grupos de trabajo ya conformados, darán inicio al recuento total de votos de manera simultánea. Quien presida cada grupo, levantará el acta de escrutinio y cómputo en el formato establecido para ello y solicitará a los ahí presentes la firman para su respectiva validez.”.*

En consecuencia, resulta evidente que de los formatos de las referidas actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Comité Municipal de Lagunillas, S.L.P., no se encuentra detallado como transcurrió el escrutinio y cómputo

de cada una de las respectivas casillas, ni si existieron incidencias en las mismas, además de que tampoco aparecen las firmas de ninguno de los representantes de los partidos políticos, que según la autoridad electoral señaló en el informe circunstanciado, no quisieron firmar los formatos de las actas de recuento pues manifestaron que *"únicamente firmarían el acta de escrutinio y cómputo, por parecerles suficiente"*; sin embargo, resulta inconcuso que los partidos no hayan hecho observación alguna en las actas, pues como se aprecia de cada una de ellas, en la única que se presentaron observaciones fue en la casilla 482 contigua, deviniendo de lo anterior lo fundados de los agravios hechos valer por los actores al respecto, por considerar este Tribunal que no existe certeza en el recuento de la votación recibida en las trece casillas que integran el municipio de Lagunillas, S.L.P.

Además de lo anterior, la actora Ma. Graciela Amador Blanco, representante del Partido Acción Nacional, señaló como agravio que al llevarse a cabo el cómputo, la autoridad no verificó los sellos del sitio en donde fueron almacenados los paquetes y no se dio fe del estado que guardaban cada uno de ellos, pues no se tomó nota si algunos presentaban huellas de alteración; el motivo de inconformidad anterior es fundado en base a las consideraciones siguientes.

El Acta de Cómputo Municipal Electoral Elección de Ayuntamientos Municipio de Lagunillas, S.L.P., en relación al agravio señalado en el párrafo que antecede, literalmente refiere: ***"[...] procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado; consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos [...]."***

Así tenemos que de lo anterior se desprende igualmente que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 404 y 421 de la Ley Electoral en estudio, pues del análisis de los numerales de mérito se advierte que, respectivamente señalan:

“Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma: I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas; [...]”; y,

“A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley. [...]”

De lo anterior se puede advertir claramente la obligación que tenía la autoridad de cerciorarse, certificar y dar fe del estado en el que se encontraban los paquetes que contenían las boletas antes de realizar el cómputo municipal, así como de certificar que los sellos fijados en el lugar donde fueron almacenados los paquetes no presentaran huellas de violencia, ni mucho menos se dio fe del estado que guardaban cada uno de los paquetes electorales correspondientes a las trece casillas; ya que la autoridad electoral únicamente se concretó a asentar en el acta de cómputo que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en ese municipio, sin certificar ni dar fe, como ya se dijo, del estado que presentaban, de ahí que devenga lo fundado de los motivos de inconformidad formulados al respecto por la recurrente, pues efectivamente,

como lo refiere, no se verificó por parte de la autoridad electoral, en qué condiciones se encontraban los sellos del sitio en donde fueron almacenados los paquetes además de que no se dio fe del estado que guardaban cada uno de ellos y no se tomó nota de si presentaban o no huellas de alteración, circunstancia la anterior que era necesaria que se plasmara en la propia acta de cómputo para así dar cumplimiento con el procedimiento que señalan los numerales antes citados, y al no hacerlo así, la autoridad electoral incurrió en la falta de las formalidades que se deben cumplir, para que con ello, se cumpla con los principios de certeza y legalidad del cual todo proceso electoral debe estar investido, pues al darse sucesos que violan de manera flagrante los principios constitucionales de la organización en la jornada y al verse afectado de manera determinante el mismo, resulta procedente, como lo solicita la inconforme, que se revoque el acta de cómputo levantada el 10 diez de junio de 2015 dos mil quince en el Comité Electoral de Lagunillas, S.L.P., y se realice un nuevo cómputo relativo a la elección de Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P.

En otro orden de ideas, esta Autoridad considera necesario destacar que obra en autos copias fotostáticas simples relativas al: **"ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR RECUEENTOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE EFECTÚEN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 404, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX, 416, 417 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 421 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015."**⁷, documental que fue agregada como prueba dentro del informe circunstanciado remitido a esta autoridad, el cual fue anexando como prueba 2), y que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los numerales 39, fracción I, en relación con el

⁷ Fojas 155 a 162 de autos

40 fracción I, inciso c), y en el cual se establece el procedimiento para llevar a cabo el recuento de votos, a saber:

a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete de votos una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; **el vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada** en la que consignará el resultado **del recuento de cada casilla y el resultado final** que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

b) **El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.**

c) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Además de lo anterior, en el Acuerdo de mérito se establece, por lo que respecta al recuento de votos en la totalidad de las casillas, la manera en que actuarán los grupos de trabajo que en su caso se formen, señalando:

1) Los comités distrital y municipal deberán dar inicio de la sesión de cómputo respectivo en los términos previstos por los artículos 404, y 421 de la Ley Electoral del Estado.

2) Al inicio de la sesión el Consejero Presidente del

Comité Distrital o Municipal deberá dar cuenta a los integrantes del mismo que se efectuará el recuento de votos en la totalidad de las casillas pertenecientes al distrito o municipio, según se trate, en virtud de la actualización de los supuestos a que se refieren los artículos 421 segundo párrafo, y 404, fracción IV, de la citada legislación.

3) Hecho lo anterior, los grupos de trabajo una vez conformados, darán inicio al recuento total de votos de manera simultánea y quien presida cada grupo levantará el acta de escrutinio y cómputo en el formato establecido para ello y solicitará a los ahí presentes la firmen para su respectiva validez.

4) Al término del recuento el Presidente del grupo de trabajo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente del Consejo Electoral respectivo; adicionalmente, deberá entregar una copia del acta a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el grupo de trabajo. Hecho lo anterior se considerarán concluidos los trabajos y la desintegración de los grupos.

De lo anterior se puede advertir que se encuentra debidamente especificado los procedimientos a seguir por los integrantes del órgano electoral durante el desarrollo de los cómputos distrital y municipal, para lo que se prevé diversas circunstancias, entre ellas, lo relativo a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, así como el recuento de votos en la totalidad de las mismas correspondiente al distrito electoral o municipio.

En ese mismo orden de ideas se advierte que se establece una serie de obligaciones respecto al cómputo y recuento de votos, a cargo de los Consejos respectivos de la elección de que se trate, en aras de garantizar la legalidad y certeza de los resultados, entre éstas destaca lo relativo a que se debe llevar a cabo una serie de acciones encaminadas a dejar constancia escrita con el mayor detalle de todos los acontecimientos que sucedieron durante las sesiones de cómputo y/o recuento de votos; por lo que, como ya se estableció, se encuentran obligadas a levantar las actas circunstanciadas y de escrutinio y cómputo respectivas, en donde, además de contener los resultados obtenidos se debe precisar los incidentes que se presenten durante la sesiones de cómputo o recuento, pues las actas precisamente tienen esa finalidad, relativa a dejar constancia de lo sucedido; por lo tanto, esta Autoridad concluye que la ausencia tanto del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo municipal, así como del acta circunstanciada de las trece casillas recontadas, que no se levantó por el grupo de trabajo, así como la omisión de describir las circunstancias en las que se dio el recuento y si se llevó a cabo en presencia de los representantes partidistas, son anomalías que vician la convicción acerca de los resultados que fueron anotados en el acta final de cómputo municipal, dado que no existe un paso lógico entre el resultado obtenido en forma primigenia y los datos finales, lo que genera incertidumbre de lo ocurrido; por tanto, esta Autoridad considera que existen elementos suficientes para afirmar que no se cumplieron con las debidas formalidades que deben revestir los actos que realiza la autoridad administrativa electoral, por cuanto hace el procedimiento de cómputo municipal, concretamente al nuevo recuento de los paquetes electorales, lo que conduce a dejar sin efecto tales actuaciones y retrotraerse los resultados de cada acta de escrutinio y cómputo a fin de reponer los resultados de la elección municipal.

En consecuencia, este Tribunal procede en términos de lo establecido en la ejecutoria emitida por la Sala Regional, por lo que, a fin de dar cabal cumplimiento a la misma, esta autoridad declara la nulidad de todo lo actuado en la sesión de cómputo municipal celebrada el 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., y por tanto se dejan sin efecto los resultados consignados en la citada acta de cómputo, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva expedida a favor de la planilla de candidatos postulada por la Alianza encabezada por J. Guadalupe Castillo Olvera; procediendo este Órgano Colegiado al recuento total de votos de los paquetes correspondientes a las casillas **478 B, 479 B, 480 B, 481 B, 482 B, 482 C, 483 B, 485 B, 485 C, 486 B, 487 B, 488 B, y 489 B**, para lo cual se llevaron a cabo diversas diligencias a fin de observar lo dispuesto por la citada ejecutoria, lo cual se realizó en los siguientes términos:

Mediante auto de 06 seis de agosto del año en curso, se ordenó hacer del conocimiento de las partes y de los partidos Políticos que se llevaría a cabo, por parte de esta autoridad, la diligencia de recuento de votos de las casillas antes citadas, señalándose para tal efecto las 09:00 nueve horas del día 11 once del mes y año en curso, haciendo referencia que se instalarían tres mesas de trabajo, presididas por cada uno de los Magistrados que integran este Tribunal, auxiliados de dos Secretarios de Estudio y Cuenta así como dos escribientes auxiliares; asimismo, a fin de que los partidos cuenten con la representación correspondiente, se mandó requerirlos personalmente para que nombraran un representante para cada mesa de trabajo; de igual forma se comunicó al Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana para que llevara a cabo las acciones y medidas pertinentes para que esté en posibilidad de trasladar los paquetes electorales materia del nuevo escrutinio y cómputo que se encuentran en las oficinas y bajo el resguardo del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., hasta las oficinas de este Tribunal; por lo que se llevaron a cabo las notificaciones de mérito, se giraron los oficios correspondientes y con fecha 10 diez de agosto del actual, fue notificado este Órgano Colegiado, por parte del Consejo Estatal Electoral, que los paquetes electorales solicitados llegarían entre las 14:30 catorce horas con treinta minutos y las 15:00 quince horas, por lo que, de igual forma, se ordenó llevar a cabo la notificación a los partidos políticos a efecto de que, por conducto de su representante, comparecieran ante esta autoridad en la fecha y hora señaladas a fin de que constaten de manera personal el estado físico en que se reciben los citados paquetes electorales así como el resguardo que ésta Autoridad realizaría de los mismos.

En esa misma fecha se tuvo por recibido diversos escritos signados por los respectivos representantes de los partidos políticos mediante los cuales designan a las personas que estarán presentes en cada una de las mesas de trabajo, para que comparezcan el día 11 once de agosto del actual, en la diligencia de recuento de votos; mismas que fueron recibidas en el siguiente orden, siendo las 13:12 trece horas con doce minutos, del día 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince, escrito signado por Erika Irazema Briones Pérez, en su carácter de Presidenta del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual designa representantes por parte del partido al que pertenece, siendo éstos Licenciada Marcela Martínez Sifuentes, Doctor Marco Antonio Pérez García, y Maestro Alejandro Ramírez Rodríguez.

De igual forma se tuvo por recibido siendo las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos del día 07 siete de los actuales, escrito signado por el C. José Belmarez Herrera, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual designa como representantes por parte de ese partido a los ciudadanos Gustavo Sánchez Loredó, Mauricio Rosales Castillo, J. Ernesto Torres Maldonado.

Asimismo, se tuvo por recibido siendo las 11:39 once horas con treinta y nueve minutos del día 09 nueve del mes y año en curso, escrito signado por el Licenciado Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción nacional, quien nombra como representantes de las mesas de trabajo a los ciudadanos Rodolfo Antonio Reyes Morales, Ma. Graciela Amador Blanco y el propio signantes.

En iguales términos, se recibió siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 09 nueve de agosto del año 2015 dos mil quince, escrito signado por Joel Ramírez Díaz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual designa como representantes del citado partido a los Licenciados Azael Torrescano Medina, Ulises Hernández Reyes y Ulises Robles Rodríguez.

Por último, se tuvo por recibido siendo las 14:38 catorce horas con treinta y ocho minutos, escrito signado por el Licenciado Manuel Barrera Guillén, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual designa como representantes de ese partido a los ciudadanos Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, Antonio Agapino Zúñiga Verástegui y David Sánchez Loredó.

En consecuencia, se agregaron los escritos citados, al expediente en que se actúa y se tuvo por compareciendo a los representantes de los citados partidos dentro del término

que se les concedió para tal efecto, de igual forma se les tuvo por acreditadas a las personas señaladas en cada uno de los recursos, para efecto de que comparezcan el próximo martes 11 once de agosto del actual, a la diligencia de recuento total de votos ordenada por la Sala Regional, relativa a la elección de Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P.

Con fecha 10 diez de agosto del actual, se recibió por este Tribunal acta suscrita por las autoridades electorales del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, en la que se dio fe de la forma en cómo se encontraban resguardados los paquetes electorales en el citado comité, asentándose lo siguiente:

“En el municipio der Lagunillas, S.L.P., siendo las 10:00 horas del día 10 diez de agosto del 2015 dos mil quince, [...] estando presentes en este momento la Lic. Silvia Verónica Aranda Puente, Presidenta, la Lic. Eva Netro Montes Secretaria Técnica, Consejera Rafaela Rocha Ríos, Consejera Celia Méndez Herrera, Consejera Verónica Anguiano Aranda, y el C. Hipólito Mandilla Fernández, el C. Roberto Barrientos Botello; así como a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Comité Municipal Electoral, por parte del Partido del Trabajo el representante suplente Gustavo Sánchez Loredo, del Partido Acción nacional, representante Propietario Lic. Ma. Graciela Amador Blanco, Partido Revolucionario Institucional el C. Hugo Hernández Vega, siendo los que se encontraron presentes en la presente diligencia.- Instalado el acto y continuando con su desahogo y en presencia de los consejeros y de los representantes de partidos políticos presentes, se procede a verificar que el lugar donde se encuentran resguardados los paquetes electorales no muestra alguna alteración, [...] acto seguido se da cuenta que el lugar donde se encuentran resguardados los paquetes electorales, es una caja de madera de aproximadamente 1.20 un metro con veinte centímetros de altura por 1.20 un metro con veinte centímetros de ancho, dicha caja de madera se encuentra en el interior de una habitación de 03 tres metros de largo por ocho metros de ancho, y con techo de lámina galvanizada, y con dos ventanas con barrotes de acero, por lo que una vez verificado esto y no existiendo ninguna muestra de alteración, acto continuo se realiza la apertura de

la caja de madera para extraer los trece paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamiento de lagunillas, S.L.P., por lo que al estar atornillado en todo el contorno superior con pijas, se procede a retirarlas una vez retirados, se desprende la tapa de madera, mostrándose en su interior trece paquetes electorales, mismos que se procede a su extracción, y en este momento se realiza la descripción de cada uno de estos:

CASILLA	OBSERVACIONES
478 básica	No muestra alteración
479 básica	No muestra alteración
480 básica	No muestra alteración
481 básica	No muestra alteración
482 básica	No muestra alteración
482 contigua	No muestra alteración
483 básica	No muestra alteración
485 básica	No muestra alteración
485 contigua	No muestra alteración
486 básica	No muestra alteración
487 básica	No muestra alteración
488 básica	No muestra alteración
489 básica	No muestra alteración

Por lo que una vez que fueron revisados los paquetes electorales, estos sin muestras de alteración y quedando asentados las características que muestra cada uno de los trece paquetes electorales, contando únicamente, con cinta de seguridad el paquete electoral 478 básica, y el resto sin cinta de seguridad, se procede a depositarlos en el interior del vehículo marca Toyota Hiace Color blanco, con placas de circulación **VEJ 34 67**, dándose fe, que el interior de (sic) vehículo se encuentra vacío, donde serán depositados los paquetes electorales que serán trasladados de este organismo electoral, con destino al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, con domicilio en Carlos de Tapia número 109, fraccionamiento Tangamanga en la ciudad de San Luis Potosí. Las personas que trasladaron los paquetes electorales son: La Lic. Silvia Verónica Aranda Puente, y Lic. Eva Netro Montés; Presidenta y Secretaria Técnica respectivamente del Comité Municipal Electoral de Lagunillas; siendo apoyados en su traslado por los licenciados Arquímedes Hernández Esteban Jefe de Asuntos Legales y el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, encargado del departamento de Instrucción

Recursal, respectivamente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”.

Una vez llegados los paquetes electorales a este Tribunal, el Secretario General de Acuerdos dio por recibido los mismos levantando la certificación correspondiente, la cual fue realizada en los siguientes términos:

“Que en cumplimiento a la resolución de fecha 03 tres de agosto del año en curso, dictada por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes, SM-JRC-173/2015 y su acumulado SM-JRC-174/2015 se da inicio a la presente Diligencia de recepción y resguardo, de la llegada de los paquetes electorales correspondientes se da fe de que se encuentran presentes en este Tribunal el C. ROBLRES RODRIGUEZ ULISES, del Partido Revolucionario Institucional, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de clave de elector RBRDUL83022424H600; el C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, del Partido Político Acción Nacional, quien se identifica con cedula profesional con fotografía con número 5430711; el C. RAMIREZ RODRIGUEZ ALEJANDRO, del Partido Político de la Revolución Democrática, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de clave de elector RMRDAL70120924H100; el C. GUSTAVO SANCHEZ LOREDO, por parte del Partido Político del Trabajo, quien se identifica con cedula número 7712893; así como el C. IZAGUIRRE PONCE SERGIO ALBERTO, por parte del Partido Nueva Alianza quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de clave de elector IZPNSR80092224h100.

En el Acto se hace constar la llegada de una camioneta color blanco marca Toyota tipo VAN HIACE con número de placas VEJ-34-67, con cintas de seguridad en las uniones de la puerta trasera con la leyenda INE PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

En la diligencia también se hace constar la presencia de los CC. Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana; SILVIA VERONICA ARANDA PUENTE, en su carácter de presidenta del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P.; EVA NETRO MONTES, en su carácter

de Secretario Técnica del Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P.; quienes se identifican, la primera con credencial para votar con fotografía con clave de elector ARTNSL64050832M400, la segunda con clave de elector NTMNEV86050924M400; así como la C. RAFAELA ROCHA RIOS, en su carácter de Consejera Ciudadana Propietario del referido Comité Municipal, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con clave de elector RCRSRF59102422M700; dichas personas refieren que el motivo de su comparecencia es con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento de que fueron objeto, derivado de lo ordenado por este Tribunal electoral mediante el proveído emitido el día 06 seis de agosto del año que corre y al efecto expresan ante este Tribunal con el objeto de hacer entrega de los paquetes electorales ya que una vez constituidas en las instalaciones del Comité Municipal electoral de Lagunillas, S.L.P., procedieron a sustraer los mismos del espacio en donde se encontraban el acta circunstanciada que se aporta.

Acto seguido se procede a la recepción y verificación por conducto del Secretario General de Acuerdos, quien procederá a ponerlos bajo resguardo en el área de archivo que se ubica en la segunda planta del edificio sede del Tribunal Electoral.

En estos momentos la Presidenta del Comité municipal en mención hace entrega de un ejemplar del acta que se levanto (sic) hoy día de la fecha, a las 10:00 diez horas, con motivo del traslado de marras, recibiendo (sic) el documento por conducto de la Secretaria de dicho Comité. El referido documento se manda agregar a los autos para los efectos legales a que haya a (sic) lugar. En estos momentos se procede a la recepción material de los paquetes electorales de que hacen entrega las funciones mencionadas:

En el acto el Secretario General de acuerdos da fe de que se procede a la ruptura de los sellos que aseguraban la puerta trasera del vehículo antes descrito apreciándose que en la cajuela del mismo vienen trece paquetes electorales recepcionándose de la siguiente manera:

Paquete 478 básica el cual se encuentra cerrado y no presenta signos de alteración alguna, con salvedad de que teniendo el paquete frente a si con la caratula (sic) donde se lee la LEYENDA PREP, en el borde del lado izquierdo se aprecia una cinta de seguridad

ascendiendo sobre todo el mismo.

Los paquetes electorales correspondientes a las casillas 479- basica (sic), 480-basica (sic), 481 –basica (sic), 482 –básica, 482 –contigua, 483 –básica, 485 –basica (sic), 485 –contigua, 486-basica (sic), 487 – basica (sic), 488-basica (sic), 489-basica (sic), se encuentra, en buenas condiciones físicas.

Con relaciona (sic) al primer paquete relacionado, los mismos se encuentran abiertos, al respecto la Presidenta del Comité señala que todos los paquetes fueron aperturados en razón del recuento que se practico (sic) el día 10 diez de junio del año en curso, por parte del comité que preside, al momento de celebrarse la sesión de escrutinio y computo (sic).

En cuanto a que presentan en los costados bolsa de plástico igualmente abiertas, señala la presidenta del Comité que su condición se debe a que ahí venían los sobres del PREP por lo que necesariamente se abrieron para estraer (sic) dichos sobres; así mismo desea referir que los paquetes en estricto sentido vienen cerrados pero sin haber sido sellados luego de su aperturados para el conteo.

Este tribunal hace constar en razón de los expresado en el párrafo que antecede, que efectivamente los paquetes electorales no vienen sellados, y al señalar que vienen abiertos nos estamos refiriendo a que no viene asegurados, siendo factible que se puedan abrir y cerrar sin que quede huella de ello.

La presidenta del comité agrega que los paquetes electorales, antes del traslado de que han sido objeto del día de hoy se encontraban en una urna especial de madera mandada hacer ex profeso, para el resguardo de los paquetes que se encontraba completamente atornillada.

Acto contiguo ante la fe del Secretario General de Acuerdos y la presencia de los comparecientes a esta diligencia se procede al aseguramiento del espacio material en donde se han ubicado los paquetes electorales, así como al cerrar la puerta de acceso al mismo

y asegurarla con sellos oficiales y adhiriendo como garantía documento autorizado por los integrantes de este Tribunal; los integrantes de los partidos acreditados. Haciéndose constar que el lugar en donde resguardan es un espacio de aproximadamente de (sic) dos metros por dos metros que cuenta con estantes de madera y con una única puerta de madera de acceso, de tal manera que al asegurar dicha puerta no hay forma de acceder a dicho espacio puesto que no cuenta con ventana, ni ningún otro espacio para ventilación o luz.”

Es pertinente señalar que a las 19:00 diecinueve horas del 11 once de agosto del año en curso, compareció por escrito el representante propietario del Partido Acción Nacional a fin de promover Incidente dentro del recuento que realiza en cumplimiento de sentencia este Tribunal Electoral; en su curso alega que se debe tomar en cuenta la evidente falta de custodia y certeza de la seguridad de los paquetes que se encontraban ubicados en el Comité Municipal de Lagunillas, y a efecto de acreditarlo presenta el Acta Notarial que levantó el Licenciado Miguel Lizardo Cuevas, a cargo de la Notaría Pública número 01 de Cárdenas, San Luis Potosí, con fecha 01 primero de julio del año en curso, mediante la cual da fe de haberse constituido en la calle Hidalgo sin número de Lagunillas, San Luis Potosí, en las oficinas del Comité Municipal Electoral de ese Municipio, encontrándose presente Eva Netro Montes, quien dijo ser Secretaria de dicho Comité, enseguida el notario describe las características del inmueble donde se constituyó, y manifiesta tener a la vista diversos objetos entre ellos cajas de cartón con leyendas del CEEPAC y una caja de madera de triplay aproximadamente de 1.20 un metro con veinte centímetros, totalmente atornillada por todos sus extremos y que la licenciada Silvia Verónica Aranda Puente manifestó, que dicha caja contiene los paquetes electorales y que no fue sellada porque no se solicitó, y que además no se encuentra resguardada por alguna autoridad ni corporación policiaca.

Ahora bien respecto de tal incidente dígaselo al promovente que su incidente resulta inatendible, toda vez que uno de los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional, Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León, fue precisamente la reposición del procedimiento de cómputo municipal a fin de subsanar las posibles irregularidades en que incurrió el Comité Municipal al llevar a cabo la diligencia prevista por los artículos 404, 416 y 421 de la Ley Electoral Local, por tanto de advertir irregularidad grave que se demuestre que la falta de formalidades descritas por los numerales en cita, afecte la certeza de los resultados plasmados como resultado final en el recuento, en tal virtud al efectuar este Tribunal de nueva cuenta la citada diligencia, es evidente que se analizarán las posibles alteraciones que puedan surgir por la falta de resguardo adecuado de los paquetes electorales, en consecuencia su petición será atendida con los resultados del nuevo cómputo. De igual manera cabe mencionar que el documento que presentó el inconforme carece de eficacia probatoria pues si bien se trata de un documento público, también lo es que los hechos de los cuales da fe son relativos al 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, por tanto tomando en cuenta que su recurso de nulidad electoral dentro del principal fue resuelto el 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, esto es en fecha posterior a su fe de hechos, por lo que no puede calificarse dicho documento como una prueba superveniente, en término de lo previsto por el artículo 42 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Llevadas a cabo las diligencias de mérito, con fecha 11 once de agosto del año en curso, a las 9:00 nueve horas, se llevó a cabo en las instalaciones de este Tribunal, el recuento de la totalidad de los paquetes electorales

correspondientes a las casillas **478 B, 479 B, 480 B, 481 B, 482 B, 482 C, 483 B, 485 B, 485 C, 486 B, 487 B, 488 B, y 489 B**, instalando al efecto tres mesas de trabajo, por lo que el Secretario General de Acuerdos procedió a entregar los paquetes electorales que correspondieron a cada mesa de Trabajo.

Acto seguido, se procedió a realizar el recuento, y, por lo que respecta a la **Mesa de Trabajo 1**, fue presidida por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira; como primer Secretario el Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez; segundo Secretario Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar; así como dos auxiliares: Jorge Alberto Martínez Torres y Daniel Eduardo Segura Aranda, fungiendo como representantes de los Partidos Políticos: del Revolucionario Institucional, el Licenciado Edmundo Azael Torrescano Medina; del Partido del Trabajo, el ciudadano Gustavo Sánchez, por el partido Acción Nacional, al Licenciado Alejandro Colunga Luna, del Partido Verde Ecologista de México a la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López y del partido Nueva Alianza a la ciudadana Alejandra Elizabeth Méndez Rosas, y del partido de la Revolución Democrática a la Licenciada Marcela Martínez Sifuentes; en la citada mesa de trabajo se realizó el cómputo de los paquetes electorales relativos a las casillas **478 B, 479 B, 480 B y 481 B**, obteniéndose los siguientes resultados.

TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN LAS CASILLAS DE LA MESA DE TRABAJO 1

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
478 Básica	43	29	0	3	32	2	93	0	0	170

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
481 Básica	160	77	1	7	85	9	90	0	10	354

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
480 Básica	13	23	1	2	26	6	46	0	6	97

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
479 Básica	22	47	4	7	58	15	78	0	6	179

En tanto que en esa Mesa se reservaron 05 cinco votos, relativos a las casillas 479 B (01 uno) y 481 B (04 cuatro), los que fueron analizados posteriormente, como se verá en su oportunidad.

Por lo que respecta a la **Mesa de Trabajo 2**, fue presidida por el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, en la cual se designó como Primer Secretario al Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo; como Segundo Secretario a la Licenciada Elizabeth Jalomo De León; así como dos auxiliares Diana Naif Vázquez y Lourdes Araceli Castro Becerra; como representantes de los partidos políticos estuvieron presentes del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Ulises Robles Rodríguez; del Partido del Trabajo el ciudadano Mauricio Rosales Castillo; por el Partido Acción Nacional la licenciada Ma. Graciela Amador Blanco, del Partido Verde Ecologista de México, el ciudadano Antonio Agapito Zuñiga Verástegui, del partido de la Revolución Democrática al Maestro Alejandro Ramírez Rodríguez y del Partido Nueva Alianza a Sergio Alberto Izaguirre Ponce; en la citada mesa de trabajo se realizó el cómputo de los paquetes electorales relativos a las casillas **482 B, 482 C, 483 B, y 485 B,**

obteniéndose los siguientes resultados.

**TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN LAS CASILLAS
 DE LA MESA DE TRABAJO 2**

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
482 Básica	78	107	5	10	122	1	82	0	16	299

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
482 Contigua	106	131	2	13	146	2	49	0	14	317

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
483 Básica	45	61	2	6	69	31	67	0	13	225

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
485 Básica	121	101	5	5	111	31	78	0	14	355

En tanto que en esa Mesa se reservaron 08 ocho votos, relativos a las casillas **482 B (03 tres)**, **482 C (03 tres)**, y **485 B (02 dos)**.

Por lo que respecta a la **Mesa de Trabajo 3**, fue presidida por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, en la cual se designó como Primer Secretario a la Licenciada María Guadalupe Rodríguez Torres; como Segundo Secretario al Licenciado Juan Pablo Lara Navarro; así como dos auxiliares Elizabeth Ávila Hidalgo y Roberto Reyna Mejía; de igual forma como representantes de los partidos políticos estuvieron presentes del Partido Revolucionario Institucional, el

ciudadano Ulises Hernández Reyes; del Partido del Trabajo el ciudadano J. Ernesto Torres Maldonado; por el Partido Acción Nacional al ciudadano Rodolfo Antonio Reyes Morales; del Partido Verde Ecologista de México, al ciudadano David Sánchez Loredo, del partido de la Revolución Democrática al Doctor Marco Antonio Pérez García y del Partido Nueva Alianza a Jorge Isaías de León Márquez; en la citada mesa de trabajo se realizó el cómputo de los paquetes electorales relativos a las casillas **485 C, 486 B, 487 B, 488 B y 489 B**, obteniéndose los siguientes resultados.

**TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN LAS CASILLAS
 DE LA MESA DE TRABAJO 3.**

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
485 Contigua 1	113	128	4	7	139	7	86	0	9	354

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
486 Básica	59	59	1	3	63	14	143	0	4	286

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
487 Básica	65	41	4	7	52	18	33	0	9	177

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL
488 Básica	92	40	4	2	46	0	69	0	4	211

Casilla				J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	ALIANZA PARTIDARIA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

487 Básica	49	15	0	1	16	13	52	0	1	131
---------------	-----------	----	---	---	-----------	-----------	-----------	----------	----------	------------

En tanto que en esa Mesa se reservaron 10 diez votos, relativos a las casillas **485 C (01 UNO)**, **486 B (03 tres)**, **487 B (02 dos)** y **488 B (04 cuatro)**.

Así, de un concentrado de todas las casillas antes citadas, tenemos que los votos emitidos en total fueron los siguientes:

	CASILLAS				J. GUADALUPE CASTILLO O.			VOTOS NULOS	Votación Total
1*	478-B	43	29	0	3	2	93	0	170
4*	479-B	22	47	4	7	15	78	6	179
3*	480-B	13	23	1	2	6	46	6	97
2*	481-B	160	77	1	7	9	90	10	354
6**	482-B	78	107	5	10	1	82	16	299
7**	482-C	106	131	2	13	2	49	14	317
8**	483-B	45	61	2	6	31	67	13	225
5**	485-B	121	101	5	5	31	78	14	355
9***	485-C	113	128	4	7	7	86	9	354
10***	486-B	59	59	1	3	14	143	4	283
11***	487-B	65	41	4	7	18	33	9	177
12***	488-B	92	40	4	2	0	69	4	211
13***	489-B	49	15	0	1	13	52	1	131
	RESULTADOS=	966	859	33	73	149	966	106	3152

* Mesa Uno

** Mesa dos

*** Mesa Tres

Es preciso destacar, como ya se dijo, que durante el desarrollo de la diligencia de recuento de votos se presentaron diversas oposiciones de los representantes de los partidos políticos, por lo que, los votos en los cuales hubo protestas, se reservaron para ser analizados por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Una vez terminada la diligencia de recuento de votos de los paquetes electorales de las trece casillas que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

integran el municipio de Lagunillas, S.L.P., actuando en Pleno, los Magistrados integrantes de este Tribunal, procedieron a calificar los votos reservados, asentándose en el acta correspondiente, los cuales fueron en total 23 veintitrés votos, mismos que fueron calificados de la siguiente manera:

No.	Casilla	Voto Reservado (partido que expresa oposición)	Motivo	Calificación		A Favor
				Nulo	Valido	
1	482 Básica	PRI	El partido Revolucionario Institucional señala que la marca es muy tenue con la que se encuentra cruzado el emblema del Partido Acción Nacional.		X	PAN
2	485 Contigua	PAN	El voto aparece una marca muy tenue en la cara del participante del PRI.		X	PRI
3	482 Básica	PAN	La marca que cruza el emblema del PRI es muy tenue.		X	PRI
4	482 Básica	PAN	La marca que cruza cara de del candidato es muy tenue.		X	PRI
5	479 Básica	PRI, PAN y PT	Una marca en forma de cruz que abarca los recuadros que corresponden al partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo.		X	PRI
6	486 Básica	PRI	Marca de una x en el logotipo del PRI y un manchón en el PRD		X	PRI
7	486 Básica	PRI	Marca con una x en el recuadro del PRI y una línea tenue sobre la frente y ceja del PAN		X	PRI
8	486 Básica	PT	Hay una cruz irregular sobre el logotipo del PT y una línea curva en el mentón del candidato del PRI		X	PT
9	482 Contigua	PAN	Se marco dos partidos que no van en alianza.		X	PRI
10	482 Contigua	PT	El voto aparece una marca muy tenue en la cara del participante del PRI y puede formar parte de la impresión.		X	PRI
11	487 Básica	PAN	Señala que la boleta contiene una leyenda que reza "quién sabe si gane" en el logo del Partido Revolucionario Institucional		X	PRI
12	482 Contigua	PAN	El voto aparece una marca muy tenue en la cara del participante del PAN y solicita sea validado a su favor.		X	PAN
13	487 Básica	NA	La boleta esta tachados todos los logotipos de los partidos excepto el de Nueva Alianza y solicita sea validado a su favor.	X		
14	481	PRI y PT	En la boleta aparece una		X	PT

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

	Básica		línea que atraviesa al PRI y PT.			
15	481 Básica	PAN y PRI	Existe marca en el logotipo del PAN pero esta mutilada la boleta.	X		
16	481 Básica	PRI, PRD y PT	El punto de intersección de la marca esta fuera de cualquier recuadro.	X		
17	481 Básica	PAN y PRI	En la boleta existen dos líneas cruzadas en toda la boleta.	X		
18	488 Básica	NA	La boleta tiene una marca en el recuadro del Partido Nueva Alianza que es una línea de aproximadamente de pulgada y media		X	NA
19	488 Básica	PT	En la boleta el recuadro del PAN se observa alguna líneas irregulares sobre la cabeza.		X	PAN
20	488 Básica	NA	En la boleta dentro del recuadro del Partido del Trabajo tiene una línea diagonal.		X	PT
21	488 Básica	PRI	En esta boleta se encuentra marcados dos recuadros una del PAN y uno del PT.	X		
22	485 Básica	PRI y PT	Las vértices de la líneas comienzan en el emblema del PRI, para terminar en el emblema del PT pero la intersección se encuentra dentro del recuadro del PT		X	PT
23	485 Básica	NA, PRI, PAN y PT	El voto aparece una marca muy tenue en la cara del participante del PANAL y sobre el espacio destinado al candidato no registrado		X	NA
24	482 Contigua	PRI y PAN	La boleta tiene dos marcas visibles una para el PAN y otra para el PRI.	X		
25	482 Contigua	PT y PRI	La boleta tiene dos marcas visibles para el PT con pluma y plumín y con lápiz para el PRI	X		
26	482 Contigua	PT y PRI	La boleta tiene dos marcas una para el PT con pluma y plumín y otra igual para el PRI con lápiz	X		
27	482 Contigua	PT y PRI	En la boleta hay dos marcas una para el PT con crayón y otra cruz mas pequeña en el recuadro del PRI	X		
28	482 Contigua	PAN y PRI	En la boleta tiene dos marcas una PAN el recuadro del PAN que esta cruzado con pluma y otra para el recuadro del PRI marcada con crayón.	X		
29	482 Contigua	PAN y PRI	La boleta tiene dos marcas una el recuadro del PAN y otra en el recuadro del PRI.	X		

La calificación de los votos antes citados fue realizada por los Magistrados que integran este Tribunal, actuando en Pleno, realizando la misma conforme los criterios emitidos por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se muestra.

Por lo que respecta a las boletas reservadas al momento de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por esta Autoridad, el 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, y que fueron sometidas al Pleno de este H. Tribunal a efecto de determinar si las mismas resultan ser votos nulos o en su caso válidos a favor de algún partido político o diverso candidato, las mismas se describen y agrupan a continuación conforme a los motivos de disenso:

Por contener una marca tenue y diversa a una X, que pone en duda la voluntad del elector respecto a quién o cual partido político o candidato pretende otorgar el sufragio: bajo dicha circunstancia se encuentran las boletas reservadas con el número 1, 2, 3, 4, 10, 12, 18, 19, 20 y 23 correspondientes a las casillas **482 básica, 485 contigua, 482 básica, 482 básica, 482 contigua, 482 contigua, 488 básica, 488 básica, 488 básica y 485 básica**, respectivamente; los cuales se determinó que se apreciaba perfectamente la voluntad del elector y que por tanto los mismos resultaban ser válidos para el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a las boletas reservadas con el número 2, 3, 4 y 5; las reservas 1, 12 y 19 fueron validadas para el Partido Acción Nacional; las boletas reservadas como 18 y 23 a favor del Partido Nueva Alianza y la boleta reservada con el numeral 20 validada a favor del Partido del Trabajo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

CEEPAC Consejo Estatal Electoral y de Promoción Ciudadana de S.L.P.

AYUNTAMIENTO

JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0682	MUNICIPIO LAGUNILLAS	DISTRITO X	DISTRITO ELECTORAL SAN LUIS POTOSÍ	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEÓN RODRIGUEZ BOTELLO</p>	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>
				  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ</p>	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA</p>
				  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>	<p>CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)</p>

HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

CEEPAC Consejo Estatal Electoral y de Promoción Ciudadana de S.L.P.

AYUNTAMIENTO

JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0685	MUNICIPIO LAGUNILLAS	DISTRITO X	DISTRITO ELECTORAL SAN LUIS POTOSÍ	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEÓN RODRIGUEZ BOTELLO</p>	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>
				  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ</p>	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA</p>
				  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>	<p>CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)</p>

HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

CEEPAC **AYUNTAMIENTO**
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS

— MARQUE EL REGUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA —

SECCION 0902			PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO			PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
			PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ			PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
			PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE REGUADRO SU NOMBRE COMPLETO)		

SECRETARÍA EJECUTIVA
SAN LUIS POTOSÍ

HECTOR AVILES FERNANDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

CEEPAC **AYUNTAMIENTO**
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS

— MARQUE EL REGUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA —

SECCION 0402			PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO			PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
			PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ			PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
			PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE REGUADRO SU NOMBRE COMPLETO)		

SECRETARÍA EJECUTIVA
SAN LUIS POTOSÍ

HECTOR AVILES FERNANDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

CEEPAC **AYUNTAMIENTO**
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
 LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

DISTRITO 0482 MUNICIPIO LAGUNILLAS SECCIÓN X DISTRITO ELECTORAL LAGUNILLAS	  PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO	  PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
	  PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ	  PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
	  PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)

HECTOR AVILES FERNANDEZ SECRETARIO EJECUTIVO
 LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

CEEPAC **AYUNTAMIENTO**
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
 LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

DISTRITO 0482 MUNICIPIO LAGUNILLAS SECCIÓN X DISTRITO ELECTORAL LAGUNILLAS	  PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO	  PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
	  PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ	  PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
	  PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)

HECTOR AVILES FERNANDEZ SECRETARIO EJECUTIVO
 LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

CEEPAC
 Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

AYUNTAMIENTO
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
 LAGUNILLAS

18

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0488	MUNICIPIO LAGUNILLAS	DISTRITO X	DISTRITO FEDERAL SAN LUIS POTOSÍ	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO</p>	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>
				  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ</p>	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA</p>
				  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>	<p>CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)</p>

HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

Laura Elena Fonseca Leal
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

CEEPAC
 Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

AYUNTAMIENTO
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
 LAGUNILLAS

19

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0488	MUNICIPIO LAGUNILLAS	DISTRITO X	DISTRITO FEDERAL SAN LUIS POTOSÍ	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO</p>	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>
				  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ</p>	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA</p>
				  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>	<p>CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)</p>

HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

Laura Elena Fonseca Leal
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

CEEPAC **AYUNTAMIENTO**
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS 20

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0468 MUNICIPIO LAGUNILLAS DISTRITO X ENTIDAD FEDERATIVA SAN LUIS POTOSÍ	 PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
	 PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ	 PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)


 HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO


 LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

Reserva

CEEPAC **AYUNTAMIENTO**
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS 20

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0468 MUNICIPIO LAGUNILLAS DISTRITO X ENTIDAD FEDERATIVA SAN LUIS POTOSÍ	 PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
	 PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ	 PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)


 HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO


 LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

Por contener marcas en diversos logos y/o candidatos que pone en duda la voluntad del elector respecto a quién o cual partido político o candidato pretende otorgar el sufragio: bajo dichas circunstancias se encuentran las boletas reservadas con el número 5, 6, 7, 8, 9, y 22 correspondientes a las casillas **479 básica, 486 básica, 486 básica, 486 básica, 482 contigua y 485 básica**, respectivamente; las cuales fueron declarados válidos a favor del Partido del Trabajo en cuanto a las reservas 8 y 22; y las restantes reservas se declararon votos válidos a favor del Partido Revolucionario Institucional; lo anterior conforme al criterio extremado en las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-21/2006, SUP-JIN-8/2012 y SUP-JIN-136/2012.



CEEPAC
Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

AYUNTAMIENTO

JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS

5

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0479	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	 PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEÓN RODRÍGUEZ BOTELLO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
MUNICIPIO LAGUNILLAS	 PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO	 PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ	 PARTIDO DEL TRABAJO	 PRESIDENTE MUNICIPAL ALDO OLVERA
ESTADO X SAN LUIS POTOSÍ	 ALIANZA	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	<p style="font-weight: bold; font-size: small;">CANDIDATO NO REGISTRADO</p> <p style="font-size: x-small;">(SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)</p>	


 HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO


 LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

CEEPAC Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

AYUNTAMIENTO
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
 LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0496	MUNICIPIO LAGUNILLAS	REGISTRO X	ENTIDAD FEDERATIVA SAN LUIS POTOSÍ		<p>PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEÓN RODRÍGUEZ BOTELLO</p>		<p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>
					<p>PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ</p>		<p>PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA</p>
					<p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>	<p>CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)</p>	

HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

CEEPAC Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

AYUNTAMIENTO
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
 LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0496	MUNICIPIO LAGUNILLAS	REGISTRO X	ENTIDAD FEDERATIVA SAN LUIS POTOSÍ		<p>PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEÓN RODRÍGUEZ BOTELLO</p>		<p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>
					<p>PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ</p>		<p>PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA</p>
					<p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>	<p>CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)</p>	

HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015



CEEPAC
Comité Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

AYUNTAMIENTO

JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0485	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	 PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
MUNICIPIO LAGUNILLAS	 PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO	 PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ	 PARTIDO DEL TRABAJO	 PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
MUNICIPIO LAGUNILLAS	 NUEVA ALIANZA	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÓN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)	


 HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO


 LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO



CEEPAC
Comité Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

AYUNTAMIENTO

JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0482	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	 PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
MUNICIPIO LAGUNILLAS	 PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO	 PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ	 PARTIDO DEL TRABAJO	 PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
MUNICIPIO LAGUNILLAS	 NUEVA ALIANZA	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÓN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)	


 HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO


 LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015



AYUNTAMIENTO
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS

22

— MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA —

SECCION 0405	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	 PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEÓN RODRÍGUEZ BOTELLO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
MUNICIPIO LAGUNILLAS	 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	 PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ	 PARTIDO DEL TRABAJADOR	 PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
DISTRITO X	 FRENTE ALIANZA	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)	
CIudadANALIZADA SAN LUIS POTOSÍ				


 HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO


 LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

Por contener marcas en diversos logos y/o candidatos y/o mutiladas que pone en duda la voluntad del elector respecto a quién o cual partido político o candidato pretende otorgar el sufragio: bajo dicha circunstancia se encuentran las boletas reservadas con el número 15, 16 y 21 correspondientes a las casillas **481 básica, 481 básica, 488 básica**, respectivamente; las cuales fueron declaradas Nulas, en virtud de que efectivamente no resultaba posible determinar la voluntad del elector; lo anterior conforme al criterio extremado en las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-085/2006 y SUP-JIN-61-2012.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

CEEPAC Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

AYUNTAMIENTO
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
 LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0481			PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO			PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
			PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ			PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
			PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)		

SECCION
LAGUNILLAS

SECCION
X

EXPERIMENTAL PRESIDENTA
SAN LUIS POTOSÍ

HECTOR AVILES FERNANDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

CEEPAC Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

AYUNTAMIENTO¹⁶
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
 LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0481			PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO			PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
			PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ			PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
			PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)		

SECCION
LAGUNILLAS

SECCION
X

EXPERIMENTAL PRESIDENTA
SAN LUIS POTOSÍ

HECTOR AVILES FERNANDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015



AYUNTAMIENTO
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
LAGUNILLAS

21

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0468	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO</p>	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>
MUNICIPIO LAGUNILLAS	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ</p>	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA</p>
MUNICIPIO X LAGUNILLAS	  <p>PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA</p>	<p>CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESSEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)</p>



HECTOR AVILES FERNANDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

Por contener marcas en todos los logos y/o candidatos a excepto de uno, mismo que pone en duda la voluntad del elector respecto a quién o cual partido político o candidato pretende otorgar el sufragio: bajo dicha circunstancia se encuentran las boletas reservadas con el número 13 y 17 correspondientes a las casillas **487 básica** y **481 básica** respectivamente; los cuales fueran declarados Nulos, lo anterior conforme al criterio extremado en la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-61-2012⁸

⁸ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JIN/SUP-JIN-00061-2012-Inc2.htm>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

GEEPAC **AYUNTAMIENTO**
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
 LAGUNILLAS (13)

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0487	MUNICIPIO LAGUNILLAS	REGISTRADO X	CIRCULO ELECTORAL SAN LUIS POTOSÍ	PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO	PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
				PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ	PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
				PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÓN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO) CALICHA

HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

GEEPAC **AYUNTAMIENTO**
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
 LAGUNILLAS (17)

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

SECCION 0490	MUNICIPIO LAGUNILLAS	REGISTRADO X	CIRCULO ELECTORAL SAN LUIS POTOSÍ	PRESIDENTE MUNICIPAL NAPOLEON RODRIGUEZ BOTELLO	PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
				PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ	PRESIDENTE MUNICIPAL ALEJO OLVERA OLVERA
				PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÓN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)

HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

Por contener la leyenda "sabe si gane" adjunta a la marca plasmada sobre el logo del Partido Revolucionario Institucional : bajo dicha circunstancia se encuentra la boleta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 TESLP/JNE/26/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/27/2015
 CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
 EXPEDIENTE SMJ-JRC-173/2015 Y SU ACUMULADO SM-JRC-174/2015

reservada con el número 11 correspondiente a la casilla **487 básica**; el cual se determinó declararlo válido a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior conforme al criterio extremado en la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-11-2012⁹.

AYUNTAMIENTO
 JORNADA ELECTORAL 07 DE JUNIO DE 2015
 LAGUNILLAS

MARQUE EL RECUADRO O ESPACIO DE SU PREFERENCIA

0487	 PRESIDENTE MUNICIPAL RODRIGUEZ BOTELLO	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA
LAGUNILLAS	 PRESIDENTE MUNICIPAL MARIBEL ALVARADO ORTIZ	 PRESIDENTE MUNICIPAL OLVERA OLVERA
X	 PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA	CANDIDATO NO REGISTRADO (SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO SU NOMBRE COMPLETO)

HECTOR AVILES FERNANDEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO

LAURA ELENA FONSECA LEAL
 CONSEJERA PRESIDENTA

VER LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL REVERSO

Por último, están las 6 boletas las cuales obraban adjuntas al presente expediente y fueron objeto de verificación por parte del Pleno, dichas boletas fueron enumeradas como reserva 24, 25, 26, 27, 28 y 29 correspondientes todas ellas a la casilla **482 contigua** y al advertirse en todas marcas en diversos partidos políticos y/o candidatos que no participaban en alianza en la pasada jornada electoral, por tanto fueron declaradas en su totalidad nulas en la citada diligencia; lo anterior conforme al criterio

⁹ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JIN/SUP-JIN-00011-2012-Inc2.htm>

extremado en las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-61-2012¹⁰ y SUP-JIN-45/2006¹¹.

En consecuencia, una vez llevado a cabo el recuento correspondiente así como la calificación de los votos de mérito y agregados a cada uno de los partidos a los que les fueron favorables los votos reservados, se levantó el acta correspondiente la cual obra agregada a los autos y se concluyó que el Instituto Político que obtuvo la Mayoría de votos en el citado recuento para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Lagunillas, S.L.P., para el período 2015-2018 fue el correspondiente a la Alianza Partidaria compuesta por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y el candidato J. Guadalupe Castillo, por lo que se declara válida la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas a la citada Alianza, en virtud de haber quedado los resultados de la siguiente manera:

					J. GUADALUPE CASTILLO O.	Suma Coalición			VOTOS Nulos	VOTACIÓN TOTAL
1	Votos obtenidos en Recuento	966	859	33	73	965	149	966	106	3152
2	Votos reservados y validados por el Pleno	3	9	2	0	11	0	4	11*	29
3	SUMA TOTAL	969	868	35	73	976	149	970	117	3181

* Se sumaron los 6 votos que se encontraban fuera del paquete electoral y obraban agregados al presente expediente

Así el primer lugar fue el correspondiente a la Alianza Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y J. GUADALUPE CASTILLO, con un total de **976 novecientos**

¹⁰ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JIN/SUP-JIN-00061-2012-Inc2.htm>

¹¹ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JIN/SUP-JIN-00045-2006.htm>

setenta y seis votos, y como segundo lugar el **Partido del Trabajo con un total de 970 novecientos setenta votos** y en tercer lugar el **Partido Acción Nacional con un total de 969 novecientos sesenta y nueve votos.**

En consecuencia de lo anterior, se determina que los agravios formulados en los juicios de nulidad electoral **TESLP/JNE/26/2015** y su acumulado **TESLP/JNE/27/2015**, promovidos por el Licenciado **JOSÉ ERNESTO TORRES MALDONADO**, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo y por la ciudadana **MA. GRACIELA AMADOR BLANCO**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ambos registrados ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., resultaron fundados.

Por lo tanto, se deja sin efecto el Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P., de fecha 10 diez de Junio del 2015 dos mil quince, emitida por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida al candidato de la alianza partidaria, J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA, así como los resultados consignados en la misma; y se declara válida el Acta de Cómputo realizada por este Tribunal con fecha 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, por lo que se ordena al citado Comité entregar la Constancia de Validez y Mayoría al candidato de la Alianza Partidaria compuesta por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Nueva Alianza (PANAL) J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA, por haber obtenido la mayoría de votos en el recuento realizado por esta Autoridad.

DÉCIMO.- Notificación.

Se ordena notificar en forma personal la presente resolución, a los actores Licenciado José Ernesto Torres Maldonado en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo y ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en sus domicilios autorizados para ello.

De igual forma notifíquese en forma personal al tercero interesado Hugo Hernández Vega, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio proporcionado para tal efecto.

Comuníquese mediante oficio la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por su conducto al Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, comuníquese la presente resolución a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en cumplimiento a su ejecutoria emitida con fecha 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, acompañándose la documentación correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste

para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5o, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59, 71, 72, 82 y 84 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO.- En razón de que por ejecutoria de 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, se ordenó a este Tribunal reponer el procedimiento dentro de los juicios de nulidad TESLP/JNE/26/2015 y TESLP/JNE/27/2015, y en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal deja insubsistente la sentencia de fecha 09 nueve de julio del año en curso, pronunciada por esta Autoridad; dictándose una nueva que concluyó con los siguientes resolutivos en cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

SEGUNDO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral.

TERCERO.- Los promoventes Licenciado José Ernesto Torres Maldonado y ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, se encuentran debidamente legitimados para comparecer en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CUARTO.- Los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, resultaron fundados y suficientes para revocar el fallo impugnado.

QUINTO.- En consecuencia, se deja sin efecto el Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamiento de Lagunillas, S.L.P., de fecha 10 diez de Junio del 2015 dos mil quince, emitida por el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida al candidato de la alianza partidaria, J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA, así como los resultados consignados en la misma.

SEXTO.- Se declara válida el Acta de Cómputo realizada por este Tribunal con fecha 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, por lo que se ordena al Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., entregar la Constancia de Validez y Mayoría al candidato de la Alianza Partidaria compuesta por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Nueva Alianza (PANAL) J. GUADALUPE CASTILLO OLVERA, por haber obtenido la mayoría de votos en el recuento realizado por esta Autoridad.

SÉPTIMO.- Se ordena notificar en forma personal la presente resolución, a los actores Licenciado José Ernesto Torres Maldonado en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo y ciudadana Ma. Graciela Amador Blanco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en sus domicilios autorizados para ello. De igual forma notifíquese en forma personal al tercero interesado Hugo

Hernández Vega, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio proporcionado para tal efecto. Comuníquese mediante oficio la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por su conducto al Comité Municipal Electoral de Lagunillas, S.L.P., para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Asimismo, comuníquese la presente resolución a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León, en cumplimiento a su ejecutoria emitida con fecha 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, acompañándose la documentación correspondiente.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal

Electoral del Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta.- Doy Fe.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 16 DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 49 CUARENTA Y NUEVE FOJAS ÚTILES, A LA SALA REGIONAL SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - - - - -

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA